



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

**ACATLAN - U.N.A.M.
ESCUELA DE DERECHO**

“ LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL ”

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

AGUSTIN BENITEZ AGUAYO

M-0018185

ACATLAN MEXICO,

1 9 8 0



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Padre, que aún está
con nosotros +

A mi Madre, que con su gran
Amor y esfuerzo me inspiró.

A mis Hermanos:

Pedro

Patricia

Rodrigo

Héctor

María Cristina

Eugenia

Adrián

Claudia.

Gracias por su apoyo.

Con un especial agradeci-
miento a mi Hermano:
Lic. Paulino Olavarrieta.

LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL

	Pag.
I. LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.	1
a). Sus características	16
b). Sus diferencias con las pruebas en otros procedimientos.	26
II. LA CARGA DE LA PRUEBA	
a). Concepto.	36
b). La carga de la prueba en otros procedimientos.	47
c). La carga de la prueba en materia laboral.	59
d). La jurisprudencia sobre el particular.	65
III. LA REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	
a). Su origen.	70
b). Su objeto.	77
c). Casos en que opera.	79
IV. LA CONVENIENCIA DE LEGISLAR SOBRE PRUEBAS EN MATERIA LABORAL.	
a). Situación actual. (jurisprudencia)	89
b). Proposición de legislar sobre el particular.	109
V. CONCLUSIONES.	

N-0018185

CAPITULO I

LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL

- a). Sus características propias.
- b). Sus diferencias con las pruebas en otros procedimientos.

Antes de iniciar el presente capítulo, es necesario hacer un paréntesis conteniendo las definiciones gramaticales y conceptuales de la prueba en general y ahondar en la idea de estas definiciones a través de una breve reseña histórica.

En primer lugar, definiremos qué es la prueba para posteriormente comentar cuáles son los elementos con que cuenta por lo que analizaremos el concepto gramatical que nos servirá para precisar los conceptos ya dentro de la definición.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, encontramos que la palabra prueba expresa: "La acción o efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa." En el mismo diccionario se señala que la palabra prueba tiene su origen en el

vocablo latino probandum que significa probar o hacer fé.

En tal forma prueba se deriva del verbo probar que significa "producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición", (1). Aunque con frecuencia se utilizan los términos "probar" y "demostrar" como sinónimo más bien "demostrar", es una actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición, pero la prueba de los hechos, concierne principalmente a las ciencias experimentales; mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía.

Ahora bien, una vez que ya sabemos lo que es prueba en un sentido amplio, veremos lo que es la prueba judicial, se ha entendido por prueba judicial aquella que se lleva a cabo ante las autoridades judiciales durante la tramitación de un juicio cualquiera que sea la materia sobre la que verse la contienda, es decir, que esta prueba tendrá que desahogarse dentro de un proceso por lo que es lógico y razonable que quien ofrezca la prueba sea parte del mismo y está interesado en que se conozca un hecho capaz de crear favorable convicción en el juzgador, los interesados deben ser pri

1. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Escriche Editorial Porrúa, 1956. Pág. 535, Segunda Edición, México. D. F.

mordialmente las partes en el litigio, aunque es bien sabido que cabe la posibilidad de que intervenga un tercero con intereses diferentes, al de las partes en el litigio. Es necesario también señalar la importancia que las pruebas adquieren en el proceso, lo que justifica con la expresión de Bentham: "El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas" (2); lo cual es cierto puesto que es tanto la importancia que la prueba concentra dentro del proceso, que es posible afirmar que un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual deriva.

Considero que es de vital importancia para la mejor comprensión del presente trabajo dar algunas definiciones que se han dado sobre la prueba judicial en el campo laboral, civil y penal.

1. Bentham (3) la considera un sentido amplio: "un hecho supuestamente verdadero que se presupone debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho."

2. Carnelutti (4), nos dice: "Cuantas veces el -

2. La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo. Bermu des Cisneros. Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 5, 1976, Segunda Edición, México, D. F.

3. Teoría General de la Prueba Judicial. Hernando Devis - Echandía. Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 21, 1974, Tercera Edición, México, D. F.

4. Opus Cit., pág. 21, 1974, Tercera Edición, Buenos Aires, Tomo I.

hecho que hay que valorar no esté presente el juez tiene que servirse de otros objetos que le permitan conocer el hecho - ausente" debe entenderse que estos objetos son las pruebas.

3. Framarino del Malatesta (5), afirma: "Un hecho físico nos lleva al conocimiento de otro hecho físico o moral, y el que nos conduce al conocimiento de otro que no ha sido percibido directamente, constituye la prueba de éste."

4. Carrara (6) estima como prueba: "Todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición."

5. Silva Melero (7), dice que: "Procesalmente - equivale a justificar, demostrar o hacer patente un hecho, - corroborar, confirmar, verificar, aclarar, establecer, averiguar o cerciorarse de tal hecho, y por lo tanto significa: - Buscar la certeza en el proceso para convencer de ella al - juez, que es el fin de la prueba procesal."

6. Aragoneses (8) señala que significa: "Crear -

5. Teoría General de la Prueba Judicial. Hernando Devis - Echandía. Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 21, tercera edición, Buenos Aires, Tomo I.

6. Opus Cit., pág 22, 1974, tercera edición, Buenos Aires, Tomo I.

7. Opus Cit., pág. 24.

8. Opus Cit.

el convencimiento del juez sobre la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso."

7. Florian (9) habla de: "Conjunto de motivos - que producen certeza."

8. Domat (10) llama prueba a: "Aquellas que persuade de una verdad al espíritu, y prueba judicial al medio regulado por la Ley para describir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido."

9. Devis Echandia (11) señala que la prueba, es - el "conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos para los fines del proceso, que de los medios aportados se deducen."

Como se deduce de las definiciones dadas por los - autores mencionados, la prueba es el medio de que se vale el juzgador para poder emitir su resolución a un caso determinado por lo que es interesante hacer una breve historia de las pruebas y la evolución que las mismas han tenido.

-
9. Teoría General de la Prueba Judicial. Hernando Devis - Echandía. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974, Tercera Edición. Buenos Aires, Tomo I.
10. Opus Cit., pág. 26.
11. Opus Cit., pág. 25.

Suele distinguirse cuatro fases en la evolución -
de las pruebas judiciales:

- A. La Fase Primitiva.
- B. La Fase Religiosa o Mística.
- C. La Legal o de Tarifa Legal.
- D. La Fase Sentimental o de la Intima Convicción Moral que se originó en la Revolución Francesa, como reacción contra la tarifa legal, sosteniendo la absoluta libertad de valorar la prueba, se aplicó primero al proceso penal y mucho después al proceso civil.

A. La Fase Primitiva.

Las pruebas en Grecia y Roma.

La evolución en esta materia, como en otros campos del Derecho, fue extraordinaria, tal vez pueda afirmarse que todavía, en la segunda mitad del Siglo XX de la era cristiana, no han sido superadas las concepciones jurídicas que en materia de régimen probatorio existieron en la Antigua Roma.

Es poco lo que se sabe sobre la regulación de pruebas en la Antigua Grecia. Aristóteles en el estudio que en su "Retórica" hizo de la prueba, se encuentra una concepción lógica, ajena a perjuicios religiosos y a fanatismos de otra índole. Este filósofo examina las pruebas por sus aspectos intrínseco y extrínseco, la clasifica en propia e impropia,

artificial y no artificial. Y considera que la principal es tá constituída por el silogismo sentimental y la inducción.

En cuanto a su forma, en Grecia imperaron los prin cipios dispositivo que dejaba a las partes la carga de la - prueba. Los medios principales de prueba fueron los testimo nios, los documentos y el juramento existieron restricciones a las declaraciones de mujeres, niños y esclavos, pero en - los procesos mercantiles, podían declarar los esclavos comer ciantes y, en algunos casos las mujeres, si lo hacían volun tariamente. La prueba documental gozó de especial considera ción, particularmente en materia mercantil, habiéndose otor gado a algunos documentos mérito ejecutivo directo y, por lo tanto, valor de prueba plena como sucedía con los libros de banqueros que gozaron de reputación de personas honradas y - dignas de crédito. El juramento tuvo mucha importancia, aún cuando en la época clásica la perdió en buena medida.

Lo más notable es la crítica lógica y razonada de la prueba sin que al parecer rigiera una tarifa legal que de terminara de antemano el valor de la misma.

Un principio Aristotélico que sin duda influyó en la regulación de la prueba testimonial en el Derecho Romano y Moderno, es aquel que otorga mayores probabilidades de error

en la percepción del mundo real, a medida que éste se aleja de los propios sentidos del sujeto; de aquí se deduce la limitación del testimonio a lo percibido directamente por el testigo y su exclusión, cuando se trata de conjeturas o deducciones (12).

En Roma la materia de pruebas sufrió una evolución análoga a la que presenta en general el proceso y la administración de justicia.

En el sistema del antiguo proceso romano, el juez tenía un carácter de árbitro, casi de funcionario privado pero con absoluta libertad para valorar las pruebas que las partes aportaban. En un principio la única prueba que se aceptó fue el Testimonio y con el tiempo se admitieron otras como los documentos, el juramento, el reconocimiento personal del juez e igualmente los indicios, no existieron reglas especiales para ofrecer o valorar las pruebas, por lo que imperó el sistema de la libre apreciación. En los tiempos de la República, era el pueblo quien juzgaba reunido en centurias o tribus. Los jueces eran jueces populares que resolvían de acuerdo con su personal convicción.

12. Silva Melero. Cita de Devis Echandia. Teoría General de la Prueba Judicial. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1974, Tercera Edición. Buenos Aires, Tomo I, pág. 57.

Durante el Imperio, aparece la fase del procedimiento, en la cual, el juez deja de ser árbitro para representar al Estado en la función de administrar la justicia, - teniendo el juez mayores facultades para interrogar a las partes y determinar a cuál de ellas correspondía la carga de la prueba. Con el tiempo sobrevino un retroceso, pues se le restaron facultades al juez, al dejar de existir la libre valoración y prevaleció un sistema muy parecido a la tarifa legal, por lo que imponían al juez reglas pre-establecidas, - también durante el Imperio caen en decenso los tribunales populares, pero tampoco se encuentra un sistema de pruebas legales que obligasen por ejemplo: a un juez a tener por demostrado un hecho con la declaración de dos testigos, es decir el juez continúa obedeciendo a su convicción, por lo que la función del juez no se limita "A una labor mecánica de contar los testimonios, sino que debe examinar el grado de credibilidad... Por eso el deber del juez es profundizar el examen del testimonio y condenar sólo a aquellos que producen un real convencimiento de ser culpables, declarándoles, en caso contrario, en libertad." (13)

Por último, en la época de Justiniano aparecen en el Corpus Iuris Civilis, diversas fuentes legales que posteriormente permitieron elaborar las bases sobre las cuales, -

13. Cicerón. Cita de Devis Echandia. Teoría General de la Prueba Judicial. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1974, pág. 58, Tercera Edición, Buenos Aires. Tomo I.

en la Edad Media, se construyó la prueba en el Derecho Canónico.

Se corroboraron los medios de prueba del período anterior y, se excluyeron el testimonio de la mujer, del impúber, del perjuro, del delincuente y del loco; se sentaron reglas sobre la carga de la prueba como defensa contra la arbitrariedad de los juicios y se conoció el principio del contradictorio en materia de interrogatorio de testigos, que debía ser conocido por ambas partes, al demandado se le otorgaba un eficaz sistema de defensa y el derecho a excepcionarse.

Ni en el más antiguo Derecho Romano, se encuentran las nefastas situaciones que se dieron en la Europa Cristiana, tales como las absurdas costumbres de definir por la habilidad y la fuerza los litigios, cuando se creía que Dios intervenía en los casos concretos para darle el triunfo a quien tuviera la razón, así también se conocieron las pruebas del agua y del fuego, las ordalías y juramentos expurgatorios.

B. La Fase Religiosa o Mística.

Se suelen hacer dos divisiones en esta etapa:

1. El antiguo Derecho Germano, ya no perseguía la verdad real o material sino un conocimiento puramente formal: El que resultara del proceso, merced a medidas artificiales y por lo general absurdas, basados en la creencia de una intervención divina, o en la justicia de Dios para los casos particulares. Así surgieron las ordalías, los duelos judiciales y los juicios de Dios, lo mismo que las pruebas del agua y del fuego. Este sistema perduró hasta muy entrada la Edad Media, en casi todos los pueblos de Europa, y correspondió al Derecho Canónico la función de irlos eliminando.

2. El Derecho Canónico: A través del Derecho Canónico, va penetrando poco a poco el sistema Romano de la época del Imperio y se abandonan paulatinamente aquellos medios bárbaros ya mencionados.

Los llamados Jueces Eclesiásticos, son verdaderos magistrados, ya no es su libre convicción la que rige, sino una verdadera apreciación jurídica de la prueba sujeta a determinadas pruebas, pero se frena el exagerado formulismo del Derecho Romano Antiguo.

C. La Fase Legal o de Tarifa Legal.

El Derecho Canónico se impone definitivamente, co-

mo un apreciable avance de la Cultura Jurídica, durante esta fase se trató de darle una base jurídica al proceso, y la ignorancia e impreparación de los jueces hizo aconsejable la predeterminación por el legislador eclesiástico, primero, y luego por el civil, de todo un sistema aprobatorio.

Los Pontífices en Roma dan instrucciones detalladas para el proceso Canónico, y los canonistas elaboran muchas reglas sobre prueba guiados por el método escolástico y utilizando las tradiciones romanas, especialmente el Derecho Justiniano.

Por obra de los Glosadores se establecen las reglas de la carga de la prueba en el Proceso Civil y su introducción a la lógica del proceso.

Al surgir el Proceso Inquisitivo, se le da al juez facultad para procurar la confesión en los procesos finales y surge el tormento judicial como práctica usual, introduciéndolo tanto en el proceso penal oficial, como en la Institución Eclesiástica que imperó durante varios siglos y que fue el Santo Oficio, donde el sadismo llegó a los máximos extremos.

En el Derecho Español, se estableció el sistema de pruebas formales de la Edad Media, como se observa en el or-

denamiento de Alcalá y las Leyes de Toro, la prueba testimonial se hizo común y también se introdujo la prueba documental, se adquirió notorio predominio en el Fuero Juzgo y en las Siete Partidas, se suprimieron las facultades de los juces de la libre apreciación de la prueba y aunque durante una época prevaleció el tormento establecido en el Fuero Juzgo, éste ya no es considerado como medio de prueba sino como una manera de establecer la sinceridad de los testigos y las partes.

Este Código es fuente del Derecho Germánico, y sirve de base para una teoría completa de la prueba. En el Siglo XVIII, se encuentran varias codificaciones de las cuales sobresale la de Baviera, que es la que más fielmente reproduce las ideas predominantes de aquel tiempo, la Ordenanza de Justicia Penal de José II, trató de abolir el tormento y el juramento purgatorio y se autoriza la condena en el caso de concurso de indicios. Otra Ley sobresaliente fue la promulgada por Leopoldo Gran Duque de Toscana en 1786, en la que se abolió el tormento y tuvo tendencias hacia la búsqueda de la verdad.

Resumiendo, la evolución del Sistema Probatorio en esta fase de la Tarifa Legal, puede decirse que, desde medios del Siglo XII, se impuso en Europa el criterio Romano so

bre distribución de la carga que liberó al acusado de la inequidad de probar su inocencia, dejándole sólo la carga de - probar sus propias afirmaciones constitutivas de excepciones propiamente dichas y al actor, la prueba de las contenidas - en la demanda, además, los interrogatorios se transformaron en "Positiones", como acto de parte.

Desde el Siglo XIII se introdujo la Teoría de las presunciones basadas en el cálculo de las mayores probabilidades de verdad, el Testimonio siguió siendo una de las principales pruebas, pero su objeto quedó limitado a lo que el testimo hubiera podido percibir con sus sentidos, pues se le prohibió expresar opiniones y se le rechaza cuando se trata de probar proposiciones negativas o cuando apenas atestiguará por referencias, se le dió el carácter de prueba plena a la confesión judicial, se consideró inhábiles para declarar a los perjuros, delincuentes, siervos y enfermos mentales y testigos sospechosos a los parientes o dependientes, lo mismo a quien no tenía domicilio fijo o fueran personas desconocidas, se le dió cavida a la prueba de perito y al reconocimiento o inspección judicial, se le otorgó pleno valor al documento público, al documento privado, lo mismo que a la confesión extrajudicial, se le dió valor a los indicios, y otro principio fue el de obligar al juez a juzgar "según lo alegado y probado."

D. La Fase Sentimental o de la Intima Convicción
Moral.

Esta fase se origina en la Revolución Francesa, - que acogió teorías de Montesquieu y Voltaire y sus seguidos, el nuevo Derecho Francés se difundió por Europa hacia mediados del Siglo XIX, así se originó esta nueva fase probatoria que se ha convenido en denominar sentimental, por estar basada en la creencia de la infalibilidad de la razón humana y del instinto natural, como decía Tarde (14), se trataba de una nueva superstición: "La fé optimista en la infalibilidad de la razón individual, del sentido común, del instinto natural."

El nuevo sistema se aplicó al proceso penal pues se tramitaba oralmente pues el civil continuó sujeto a la tarifa legal y al procedimiento escrito y mientras al juez penal se le daban facultades inquisitivas en la búsqueda de la verdad, el civil continuaba sujeto a la iniciativa de las partes, la grave falla del sistema penal del jurado consiste en que para la libre apreciación se requieren jueces más preparados que para el sistema de la Tarifa Legal.

Como ya lo había señalado antes, el proceso civil siguió sujeto al sistema de la tarifa legal de pruebas, en

14. Cita de Devis Echandia. Teoría General de la Prueba Judicial. Pág. 65, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1976. Tercera Edición. Buenos Aires, Tomo I.

virtud de que la corriente sentimental que impuso la íntima convicción se limitaba al proceso penal. Sin embargo, hubo algunas tentativas de aplicar a la prueba civil la libertad de apreciación por el juez, como ocurrió en el Código Prusia no de 1793, que tuvo corta vida y apenas en el presente siglo el sistema de la tarifa legal ha sido abandonado en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles, aunque en algunos países de Latinoamérica aún se utiliza.

Una vez hecha esta breve historia sobre la evolución que han tenido las pruebas a través de las diferentes épocas entraremos de lleno al estudio de las pruebas admitidas dentro del proceso laboral haciendo un breve análisis de cada una de ellas, empezaré por señalar los medios de prueba contenidos en el artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, el cual nos señala que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido conferidos por las partes a quien perjudiquen, asimismo las pruebas deben ofrecerse acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

Ahora bien, la fracción VII del citado artículo, nos señala: Si se ofrece prueba confesional se observarán las normas siguientes:

a). Cada parte podrá solicitar que su contraparte

concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b). Cuando deba de absolver posiciones una persona moral, bastará que se le cite.

c). Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores y gerentes y, en general a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

d). La junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos de las posiciones que se les articulen sino concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e). Cuando sea necesario girar exhortos, el ofe--rente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y las guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad y remitirá el ori

ginal, en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

Por principio vemos que en el inciso a) se da lo que podría considerarse como regla general en la prueba confesional, al determinar que "cada parte podrá solicitar que su contraparte concorra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas" y considero regla general, porque de acuerdo con la doctrina de la prueba, toda confesión para que sea tal, tiene que observar ciertos requisitos y el primero de ellos es el que señala que necesariamente sea declaración de partes.

En el inciso c) del ya mencionado artículo, - la Ley se refiere precisamente al caso de excepción de la regla general a que hacía referencia al admitir que se ofrezca la prueba confesional de los directores, administradores, gerentes y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento; así como de los miembros de las directivas de los sindicatos cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos. Esta es una importante y necesaria característica de la prueba confesional en el derecho procesal del trabajo, ya que quebrantando la regla general se admiten confesiones de personas que no son precisamente parte de la

controversia, algunos autores las consideran como "Testimonios de Calidad" a las declaraciones de estas personas pero como señala el maestro Trueba, de la redacción del artículo 760 de la Ley, se desprende que sí son verdaderas confesiones, ya que se admiten cuando los hechos que dieron origen al conflicto, sean propios de ellos, lo que supone una confesión o reconocimiento de hechos realizados por el propio absolvente, dentro de las funciones que son de su competencia en la administración de la empresa o directiva sindical.

El inciso b) del mismo artículo señala la hipótesis de que la contraparte del oferente, resulte ser una persona moral, en estos casos la Ley establece: "Bastará que se le cite" lo cual es una buena medida, puesto que en algunas ocasiones el trabajador desconoce los cuadros administrativos de la empresa donde labora, por lo que considero suficiente el "bastará que se le cite", ya que en todo caso, será el mismo compareciente el que deba justificar ante la Junta la calidad con la que se acredita.

El inciso d) del artículo 760, señala claramente que si los absolventes no se presentan el día y hora señalado para que se les articulen posiciones, serán declarados confesos, lo cual considero correcto, puesto que si no existiera esta medida de apremio los juicios prácticamente serían interminables.

El inciso e) del artículo que se analiza, nos dice que cuando se ofrezca la prueba confesional, que deba desahogarse en lugar distinto de la residencia de la junta que conoce del juicio se hará por exhorto previniendo la Ley que la oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado, cumpliendo además con las formalidades que marca la Ley. Pero es necesario hacer notar que esto sólo en el caso de que la prueba tenga que desahogarse por exhorto; ya que en todos los demás casos, el oferente bien puede ofrecer la prueba, reservándose el derecho de articular las posiciones en el momento mismo del desahogo sin que pueda exigírsele previamente la presentación de pliego de posiciones.

La siguiente prueba que analizaré es la señalada en la fracción VII del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "La parte que ofrezca la prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas y una vez calificadas de legales debe depositarse en un sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta."

En principio la fracción comentada hace referencia a que la parte que ofrece la prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos, lo que viene marcando una diferencia de redacción con la anterior Ley Federal del Trabajo de 1931, en la que no se exigía esta formalidad, que se impuso tal vez con la intención de que la contraparte pudiera investigar con antelación la calidad moral, honorabilidad y conducta del testigo a fin de preparar las tachas, lo cual consideró que en algunos puntos del proceso se ha creado un poco de confusión, puesto que los artículos 522 y 524 de la Ley de 1931, no obligaban a precisar los nombres de los testigos, por lo que el oferente podía realizar un cambio de testigo a última hora, lo cual no es permitido hacer en la actual Ley, lo que viene a dejar en algunas veces a las partes en estado de indefensión, porque en lapso que media entre la audiencia de ofrecimiento de las pruebas y la de recepción de las mismas, pueden surgir muchos acontecimientos que dejen a las partes en imposibilidad de presentar a los mismos testigos que con anterioridad habían ofrecido, pudiendo haber presenciado los hechos otras personas que pudieran servir como nuevos testigos en lugar de aquellos que por causa de fuerza mayor no pudieron asistir a la audiencia.

En la misma fracción del citado artículo, se establece "Y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos di-

rectamente."

Es claro que el espíritu de esta disposición, es - mantener como regla general, que es obligación de las partes aportar todos los elementos de prueba y presentar a los testigos que pretendan ser oídos en juicio y no función del tribunal citarlos, salvo en caso de excepción, como por ejemplo, cuando los testigos ofrecidos sean personas al servicio de la demandada, lo que imposibilita al actor para presentarlos directamente. Lo que es correcto, puesto que no se puede pedir a la Junta que se ponga a buscar a los testigos y los presentes por las partes.

El segundo párrafo de la fracción VII del artículo 760, reglamenta los casos en que la prueba se tenga que desahogar por exhorto exigiendo la necesidad de la presentación de un pliego con las preguntas del oferente y otro con las repreguntas de la contraparte.

La prueba documental se encuentra reglamentada por la fracción V del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, la cual dice: "Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida indicando los motivos que le impide obtenerlos directamente."

Como se ve, esta fracción se debe a dos situaciones diferentes:

a). Que cada parte exhiba en ese momento los documentos que ofrece como prueba; y

b). Que no exhiba los documentos sino que únicamente solicite del Tribunal, los obtenga de alguna autoridad, en este segundo caso surge un problema ¿Debe el oferente comprobar con un escrito que pidió el documento a la autoridad que lo posee y éste se negó a proporcionárselo? o ¿Sería suficiente que verbalmente y en el acto mismo del ofrecimiento manifieste la imposibilidad física de presentarlo, en virtud de que la autoridad le negó el documento?

Considero que con una justificación verbal convincente para el Tribunal ante el que se exponga la imposibilidad que tuvo el oferente para obtener el documento, para que proceda su admisión, lo que trae consigo un gran riesgo, por lo que el maestro Trueba Urbina afirma atinadamente: "Por ello es conveniente que cuando se pretenda ofrecer una prueba documental que obra en otro expediente o que se encuentra en poder de otras autoridades, debe acompañarse un escrito en el que se conste que se ha pedido a dichas autoridades la expedición o devolución de los documentos que se quieren ofrecer para el efecto de que la Junta no le rechace la prueba

ba ofrecida, sino al contrario, por conducto de ésta se dirija a la autoridad que tiene en su poder dichas pruebas documentales para que se las remita a la mayor brevedad posible." (15)

La fracción VII del multicitado artículo 760 nos dice: "Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito del oferente, el trabajador podrá solicitar de la junta que se designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes."

También existen otros medios de prueba como son:

La Inspección Judicial: En esta prueba se debe precisar la materia sobre la que deba versar la inspección que realice el tribunal, a fin de que la práctica de esta prueba no se desvirtúe dirigiéndose hacia otros puntos no controvertidos y sobre los cuales no es necesario verificar la inspección por lo que es importante que se determine con claridad lo que será objeto de la inspección, relacionarla de manera tal que el tribunal capte la relación que tiene la

15. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. Bermúdez Cisneros Miguel. Segunda edición, México, D. F. 1976.

práctica de esta prueba con los puntos litigiosos; la junta señalará día y hora para la práctica en relación a fin de - que si lo desean las partes, concurren y estén presentes en el desahogo de la diligencia.

Presunciones: En los juicios laborales se ofrece la prueba de presunciones legales y humanas y sin que exista en la Ley ninguna normatividad al respecto; pero no hay que olvidar que el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, - determina que se admiten todos los medios de prueba, por lo que en el tradicional ofrecimiento de la prueba presuncional es lógico y a la vez obligado que ésta tenga que llevarse -- a cabo por el tribunal, convirtiéndose así en la única prueba que dentro del proceso laboral se debe desahogar sin que haya sido ofrecida y sin que aparezca reglamentada por ningún artículo de la Ley, a este respecto la Suprema Corte de Justicia ha resuelto lo siguiente: "El juzgador puede hacer la apreciación de la prueba presuntiva, aún cuando la misma no sea ofrecida por las partes, pues esa especie de prueba no - requiere, por su naturaleza, que sea ofrecida expresamente, ya que es el resultado del ejercicio de la función judicial por cuanto la ley define las presunciones, como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para - averiguar la verdad de otro desconocido." (S. de 8 de febrero de 1939 S.J.F. Tomo LIX segunda parte) (16)

16. Citada por Miguel Bermudez Cisneros. "La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo." Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 70, 1976, Segunda Edición.

Ya que he efectuado un breve estudio de las pruebas que son admitidas dentro del proceso en el Derecho del Trabajo, considero que también es importante saber cuáles son los medios de prueba aceptados de otros procedimientos para establecer las diferencias que existen con el Derecho Laboral, empezaré por analizar lo señalado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el mismo en su artículo 206 señala que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo, es juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba, lo cual al igual que el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo quiere decir que serán admisibles todos los medios de prueba.

Pero en la prueba confesional sí existe una marcada diferencia puesto que como señalé anteriormente, es casi regla general que se cite a la contraparte absolver posiciones personalmente, además, se señala día y hora para su recepción, en cambio dentro del proceso penal la confesión se recibirá por el funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto y, se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable.

En la prueba de inspección de materia penal, el

funcionario que la haga podrá valerse de dibujos, planos topográficos, fotografías, ordinarias o métricas, moldeadas, o cualquier medio para reproducir las cosas, ya que la inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de - - hechos, además esta diligencia a juicio del funcionario podrá repetirse cuantas veces sea necesario y deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan:

La prueba pericial también muestra una pequeña diferencia, ya que permite que cada una de las partes señale - hasta dos peritos que deberán tener título oficial en la - - ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, y sólo en el caso de que no lo hubiere, se nombrarán peritos prácticos, pero en este caso, se librará exhorto o requisitoria al Tribunal del lugar en que los haya, para que, en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.

TESTIGOS.

Esta prueba es prácticamente igual en los dos procedimientos con la única diferencia de que en el proceso penal el Ministerio Público y la Defensa tendrán derecho a interrogar al testigo, en el proceso laboral la Junta no interroga a los testigos. La prueba documental no presenta diferencia alguna entre estos dos procedimientos.

Dentro del Proceso Mercantil, también existen algunas diferencias con el Proceso Laboral, las cuales veremos a continuación:

La confesión en el Derecho Mercantil puede ser Judicial o Extrajudicial. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones. Se considera extra-judicial, la confesión que se hace ante juez incompetente.

Asimismo, el que debe absolver posiciones, se declara confeso:

- a). Cuando sin causa justa no comparezca a la segunda citación.
- b). Cuando se niegue a declarar.
- c). Cuando al hacerlo, insista en no responder afirmativa o negativamente.

También podrán ser citados a absolver posiciones los Abogados o Procuradores sobre hechos personales que tengan relación con el asunto, en cualquier estado del juicio.

Si la confesión se hace al contestar la demanda de

berá hacerse la ratificación para que ésta quede perfeccionada.

DOCUMENTAL

La prueba documental no presenta ninguna variante con el proceso laboral.

En la prueba pericial notamos que las partes deben nombrar a un mismo perito y si no se ponen de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados.

Los peritos también deberán contar con título en la ciencia o arte a la que pertenezca el punto sobre que han de dar su juicio en caso de que no lo hubiera, podrá nombrarse cualquier persona entendida.

Sólo en el caso de avalúo se señalará día y hora para su desahogo para que las partes puedan asistir a ella.

INSPECCION JUDICIAL.

En el proceso mercantil, el reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de

oficio, si el juez lo cree necesario.

Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que a él concurran y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Para el desahogo de esta prueba será necesario presentar primero el interrogatorio y el día de la diligencia ya no se podrán hacer más preguntas o repreguntas, asimismo, el juez puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios.

Cuando los testigos sean ancianos de más de 60 - - años, enfermo o mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

También cuando se trate del Presidente de la República, los Ministros, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Jefes Superiores de las Oficinas - Generales, Gobernadores de los Estados o del Distrito Fede--

ral, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán.

Finalmente, cabe señalar que dentro del proceso civil, los medios de prueba admitidos son exactamente los mismos, ya que los demás procedimientos copiaron los medios de prueba del proceso civil.

El Derecho Civil, respecto a la prueba confesional nos señala que podrán absolver posiciones aquellas personas en cuyo beneficio o perjuicio se dicta la sentencia así como sus representantes o mandatarios; los requisitos de capacidad son exactamente iguales que en cualquier otro procedimiento y cuando se produce una confesión por error, violencia o coacción, procede su nulidad, según lo establece el artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles.

La prueba testimonial se ofrece designando el nombre y domicilio del testigo cuya declaración se ofrece, sin necesidad de presentar interrogatorios escritos (artículos 291 y 360).

Sin embargo, sí deben exhibirse interrogatorios, con copias para las otras partes, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio y el examen se haga por medio de exhorto (artículo 362).

El oferente de la prueba debe pedir que el Tribunal cite al testigo que manifieste no poder presentar (artículo 357).

El artículo 356 nos dice quienes pueden ser testigos: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos."

Como ya hemos visto, los peritos son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos, o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos y como señala Carnelutti, los peritos son tanto auxiliares del juez como medios de prueba.

Lo anterior quiere decir que esta prueba sólo procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, o la mande la ley, por ejemplo, cuando el absolvente fuese extranjero, el juez designará un intérprete.

LA INSPECCION JUDICIAL

Esta prueba consiste en el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.

El artículo 297, establece que la inspección judicial debe ofrecerse determinando los puntos, sobre lo que debe versar. Si este requisito se satisface o no se ofrece la prueba, dentro del término de 10 días, debe desecharse. Esta prueba al igual que en los demás procedimientos se ofrece y se desahoga en la misma forma, lo único que varía es el término ya que en el proceso civil se tienen 10 días para ofrecer todas las pruebas a excepción de la confesional.

LA FAMA PUBLICA

Fama Pública es el medio probatorio para acreditar la realización de hechos lejanos, por testigos fidedignos que los conocieron por haberles transmitido ese conocimiento, personas determinadas e igualmente fidedignas.

Sus características:

1. Es una prueba testimonial. Así lo establece el artículo 377 al decir la fama pública debe probarse con testigos.
2. Se trata de testigos de oídos. En otras palabras, es una derogación al principio general que rige la

prueba testimonial o sea el contacto sensorial directo del - testigo con los hechos controvertidos que marca, ya que los testigos en esta prueba no relatan lo que a ellos consta y - recuerdan sino que lo que otras personas les narraron.

3. Los testigos deben ser fidedignos. Tanto los testigos que comparecen al Tribunal como las personas de quienes aquellos conocieron los hechos, deben tener cualidades - que fija la ley en forma muy severa.

4. Deben tratarse de hechos lejanos. Aún cuando la fracción I del artículo 376 dice que la fama pública debe referirse a época al principio del pelito, se trata en realidad de una época lejana pues de lo contrario quedarían sujetos esos hechos a la prueba testimonial directa.

5. La narración debe ser uniforme, constante, aceptada por la generalidad de la población donde se supone aconteció el suceso de que se trata y no debe tener fundamento - preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, indirectamente la comprueben.

6. Finalmente, los testigos deben mencionar a las personas de quienes oyeron referir el suceso y las causas - probables en que descansar la creencia de la sociedad.

LA DOCUMENTAL PUBLICA

Documentos públicos son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicios de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos.

Estos documentos para que sean aceptados como prueba deben consignar hechos o actos jurídicos; en otras palabras, lo escrito debe hacer referencia a los hechos o actos de voluntad tendiente a crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas.

LA DOCUMENTACION PRIVADA

Por último analizaremos esta prueba que son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares.

La característica esencial de estos escritos es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento.

Nuestra legislación exige, en muchos casos, la forma

ma escrita para crear obligaciones de carácter unilateral o bilateral, pero no ordena que los otorgantes deben comparecer ante notario o fedatario alguno para que el documento sea válido, lo que sí exige es que estos documentos sean firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación, y si alguna no sabe firmar lo hará otra en su lugar.

SEGUNDO CAPITULO

CAPITULO II

LA CARGA DE LA PRUEBA

- A. CONCEPTO.
- B. LA CARGA DE LA PRUEBA EN OTROS PROCEDIMIENTOS.
- C. LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.
- D. LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL PARTICULAR.

A. CONCEPTO. La noción de carga procesal es aceptada por todos los autores y tiene su origen histórico muy antiguo, aún cuando estuvo limitada, hasta el siglo pasado, a la actividad probatoria.

Respecto a dotarla de autonomía conceptual y a que representa una noción fundamental para la teoría general del derecho y del proceso, hay un mínimo acuerdo, sin embargo, ha sido tarea difícil y controvertida precisar su contenido y distinguirla de las nociones de obligación y deber.

La tradición Romana en materia de carga de la prueba, incorporada luego al Código de Napoleón y en los Europeos y Sudamericanos, que se originaron en éste, estructura la noción sobre la existencia de una "Necesidad práctica an-

te la cual se encuentra la parte para poder obtener el efecto jurídico deseado y evitar el daño de perderlo." (17).

De acuerdo al concepto anterior, existe carga cuando un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado; pero de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma."

En la obligación en cambio, se debe cumplir el acto y se puede obtener coercitivamente. Se aplica en sustitución una sanción, como la de pagar perjuicios o multa.

Existen analogías entre las situaciones jurídicas creadas por ambas: el obligado mantiene en ocasiones cierta libertad para no cumplir y soportar, en cambio, las consecuencias adversas como en las obligaciones de hacer y en las *intuitu personae* (que no pueden ser ejecutadas por otro en su lugar) consecuencias que se traducen en la de indemnizar perjuicios; a su vez el sujeto de la carga puede también omitir su ejecución y someterse a las consecuencias desfavorables no obstante que debe ejecutarlo si quiere obtener un resultado favorable.

En virtud de lo anterior, considero de gran ayuda

17. Citado por Micheli Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial. Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 395, 1974. Tercera Edición, Buenos Aires, Tomo I.

para el desarrollo de este trabajo y para un mejor entendimiento del mismo, exponer diversas teorías sobre la noción de la carga de la prueba.

a). TESIS SEGUN LA CUAL LA CARGA ES UNA CATEGORIA DE OBLIGACION (ZITELMAN, ASCARELLI, BRUCK Y OTROS).

Para estos autores, "la carga no es más que una categoría de obligación, respecto de la cual no se sanciona pena o resarcimiento de daños, sino una mera decadencia". Zitelman, distingue la responsabilidad frente a un tercero frente a sí mismo o autoresponsabilidad, la última basada en una valoración económica, no es una sujeción jurídica, pero la considera como una verdadera obligación.

Esta tesis no ha tenido éxito en el pensamiento jurídico contemporáneo y desde hace varios años es rechazada por la gran mayoría de los autores que reconocen en la carga un concepto autónomo y diferente del de obligación. El error de tal doctrina radica en que dichos autores no ven sino el aspecto pasivo de la noción, esto es, la circunstancia de que el sujeto debe ejecutar el acto para evitarse consecuencias desfavorables, y por ello creen encontrar una especie de sujeción consigo mismo, que explican con el término autoresponsabilidad. Además, los partidarios de esta tesis olvidan que las normas que establecen las cargas procesadas, con

fieren también a las partes indudables poderes o facultades, puesto que desde el punto de vista activo, no se les puede - negar su libertad de ejecutar el acto o asumir la conducta - prevista en la norma, para obtener el beneficio correspon- - diente.

Ahora bien, es necesario señalar que la carga no - es una obligación, porque ninguna de las partes puede ser - constreñida o promover un juicio o a ofrecer una prueba.

b). TESIS QUE CONSIDERA LA CARGA COMO UN VINCULO JURIDICO IMPUESTO PARA LA PROTECCION DEL INTERES PUBLICO.

Esta teoría ha sido construída especialmente desde el punto de vista del derecho público, y es sostenida por - RESTA. La noción de carga queda reducida a la de un poder-- deber, sin tener en cuenta que la tutela de un interés pro-- pio, además de que es imposible desvincularla del interés de la parte en su cumplimiento, a pesar del fin genérico del in-- terés público que persigue el proceso, bien se le considere por el aspecto pasivo de acto necesario para evitar un per-- juicio, o por el acto de acto permitido para obtener un bene-- ficio.

Además, si se tratara de un vínculo jurídico im-- puesto para la protección del interés público, no existiría

esa situación de libertad para ejecutar o no el acto, que es la característica fundamental de la carga y sería necesario asignarle el carácter de obligación.

c). TESIS QUE DEFINE LA CARGA COMO UN DEBER LIBRE.

La teoría del deber libre ha sido definida principalmente por BRUNETTI, no sólo para resolver el problema de la noción de la carga, sino para explicar la obligación en general; se considera que los efectos previstos en la norma representan los fines exclusivos a las causas finales de obrar del sujeto, es decir, que si éstos adoptan la conducta que sirve de presupuesto para la aplicación de la norma, lo hacen exclusivamente porque así consiguen ese resultado favorable, aún sin ser obligados a ello, pues libremente pueden adoptar la contraria y someterse a la pérdida de dicho beneficio. Por eso se presenta la noción del deber libre al lado de los mandatos jurídicos "tales reglas no fundan, pues deberes jurídicos verdaderos y propios, sino sólo deberes libres jurídicamente calificados, por cuanto jurídico es el fin previsto, pero dejan al sujeto en libertad de usar o no de los medios necesarios para la obtención del fin mismo" (18). Su inobservancia no implica la violación de un mandato, porque la ley lo deja en libertad para ello. La carga vendría a ese entonces, una especie de estos deberes libres.

18. Micheli citado por Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial. Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 399, 1974, Tercera Edición, Buenos Aires, Tomo I.

Esta tesis no es aceptada ya que señala que un deu
dor no está en una situación de libertad "sino en un estado
típico de coacción, que tomaría forma en el restablecimiento
del daño en la sujeción a la ejecución forzada, la cual pre
cisamente prescinde de la voluntad (y, por consiguiente, de
la libertad) del obligado."

d). TESIS QUE RADICA LA NOCION DE CARGA EN LA TI-
TULARIDAD DEL INTERES QUE EXISTE EN SU OBSERVANCIA.

Suele decirse que mientras en la obligación existe
un interés del acreedor en que se cumpla, ya que se traducen
en su beneficio, en la carga ese interés radica en cabeza de
la persona que la soporta, pues su observancia le es favora-
ble. Se resume esta tesis afirmando que la obligación se -
cumple en interés ajeno y la carga en interés propio, esta -
debe obedecerse si se pretende obtener resultado benéfico pa
ra el sujeto gravado con ella o evitar una consecuencia fa--
tal o adversa.

No puede negarse que por regla general existe dife
rente interés en la ejecución del acto debido o del que moti
va una carga, porque el primero está radicado el derecho del
acreedor en cuyo beneficio debe ejecutarse; no así en el se-
gundo, pues no existe tal derecho en la contraparte y el su-

jeto goza de libertades para cumplirlo o no, ya que la única consecuencia de su inobservancia es la pérdida de una oportunidad o ventaja procesal.

En principio, el deudor no tiene interés en cumplir su obligación, ni existe interés de la parte contraria en que la satisfaga su carga de demandar o probar, afirmar o impugnar, etc. Sin embargo, al deudor le interesa liberarse de su obligación, para obtener su libertad económica y jurídica, y para evitarse las consecuencias perjudiciales de su incumplimiento; en consecuencia, las anteriores razones pueden inducirlo a cumplir.

Asimismo, la parte adversaria tiene generalmente interés en que la gravada con la carga procesal e inclusive el derecho sustancial de ésta la no presentación de la prueba del derecho pretendido, favorece al demandado, quien por tal motivo resultará absoluto, a pesar de que el demandante tenga la razón.

La titularidad del interés o el beneficio que el acto otorga no es suficiente para estructurar completa o claramente la noción de la carga y sus diferencias con las de obligación o deber, pues se omiten aspectos tan importantes como la existencia de una sanción por su inobservancia.

e). TESIS QUE CONSIDERA LA CARGA COMO UNA FACULTAD O PODER DE OBRAR LIBREMENTE EN BENEFICIO PROPIO, SIENDO LICITO ABSTENERSE DE HACERLO Y, POR LO TANTO, SIN QUE HAYA COACCION NI SANCION, Y SIN QUE EXISTA UN DERECHO DE OTRA A EXIGIR SU OBSERVANCIA. (Micheli, Rosemberg y otros).

En esta tesis puede apreciarse que ya no se considera la carga como un acto necesario, no como un imperativo; no es deber hacer, sino una simple posibilidad de obrar libremente, sin coacción ni sanción. El resultado desfavorable de la inobservancia no es considerado como una sanción, ni siquiera económica, sino como el efecto natural de la aplicación de la norma positiva que establece la carga.

Esta teoría se puede resumir en los siguientes puntos:

1. La carga implica una actividad que es siempre voluntaria, aún cuando el dejar de cumplirla implique efectos perjudiciales al sujeto; no impone un deber ni una obligación, pues de lo contrario sería necesario decir "que cada parte tiene el deber de triunfar", y esto no es admisible, ya que "sólo el propio interés da impulso para actuar", ni siquiera sería posible calificar esa situación como deber para consigo mismo. No existe coacción de ninguna clase para ejecutar el acto objeto de la carga, porque no tiene esa con

dición el hecho de que las partes deben realizar tales actos en forma y tiempo determinado si desean obtener los efectos jurídicos procesales que persiguen. Por lo tanto, "la actividad de los interesados es siempre voluntaria"; si existiera un deber de las partes a cumplir las cargas, tendría que admitirse un derecho del tribunal o el adversario al cargo -- del sujeto de la carga, pues la ineficiencia del negocio contrario a las prescripciones legales no tiene ese carácter, sino que es "la consecuencia de aquellos preceptos del derecho objetivo", y es perfectamente lícito no observarla.

3. Los actos previstos en las normas que consagran cargas procesales, son simples presupuestos del triunfo de la misma parte que deben ejecutarlos y, en consecuencia, "el propio interés indica a cada parte la creación de esos presupuestos", "la actividad afirmadora y probadora de las partes se manifiesta como una noción del interés natural que tienen en el éxito del proceso como una necesidad práctica, sin cuya satisfacción las partes perderían el proceso"; el cumplimiento de la carga es, pues, un acto en interés propio.

4. En la carga "no se trata ni de un derecho ni de un deber, sino sólo de la posibilidad de efectuar determinados actos", como tampoco existe un derecho ni un deber de apropiarse de cosas sin dueño o de concluir contratos.

Conforme a lo expuesto, estos autores no consideran la carga como acto necesario ni como imperativo, sino como actividad libre, como simple posibilidad de ejecutar ciertos actos, sin coacción, sin derecho correlativo de nadie que le permite exigir su cumplimiento; de suerte que es sólo el propio interés en el resultado favorable lo que induce a su observancia, y ello equivale a reconocerle el carácter de poder o facultad.

Para darnos una mejor idea de lo que es la carga, es conveniente establecer sus diferencias con la obligación o el deber, y las cuales pueden resumirse de la siguiente forma:

a). La obligación y el deber son relaciones jurídicas pasivas y la carga es una relación jurídica activa.

b). En la obligación o el deber, hay un vínculo jurídico entre el sujeto pasivo y otra persona o el estado, el cual no existe en la carga.

c). En la obligación o el deber, se limita la libertad del sujeto pasivo, mientras que en la carga se conserva completa libertad de ordenar su conducta.

d). En la obligación o el deber existe un derecho

(privado o público) de otra persona a exigir su cumplimiento, cosa que no sucede en la carga.

e). La obligación o el deber implican, por consiguiente, una sujeción y la carga, por lo contrario, contiene una facultad o poder.

f). El incumplimiento de la obligación o el deber es un ilícito que ocasiona sanción, mientras que la inobservancia de la carga es lícita y por lo tanto, no es sancionable.

g). Existen obligaciones y deberes de no hacer y las cargas se refieren siempre a la ejecución de actos o conductas positivas.

h). El cumplimiento de la obligación o el deber, beneficia siempre a otra persona o a la colectividad, al paso de la observancia de la carga sólo beneficia al sujeto de ella; por eso puede decirse que aquellos satisfacen un interés ajeno y ésta sólo un interés propio sin que deje de existir en el primer caso un interés propio en liberarse de la obligación o el deber, esto es, en adquirir la libertad.

En consecuencia, podemos definir la carga como "un poder o una facultad (en sentido amplio) de ejecutar, libre-

mente ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables." (19).

B. LA CARGA DE LA PRUEBA EN OTROS PROCEDIMIENTOS.

Una vez que sabemos que es la carga de la prueba de una manera general, pasaremos a ver los diferentes puntos de vista sobre cual de las partes que se encuentran en una contienda judicial es la que debe probar y empezaremos por analizar los procedimientos Civil y Mercantil para que con posterioridad se vean sus semejanzas con el procedimiento laboral que es el principal objetivo de esta tesis.

En primer lugar veremos:

EL PRINCIPIO DE QUE EL QUE AFIRMA DEBE PROBAR. Este principio señala que dentro del campo del derecho, el que afirma reporta la carga de la prueba y por lo tanto, que el que toma la iniciativa en la contienda judicial, es decir a quien se designe con el nombre de actor, debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y que aquel a quien se

19. Devis Echandia. Teoría General de la Prueba Judicial. Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 421, 1974, Tercera Edición, Buenos Aires, Tomo I.

exige el cumplimiento de una obligación; se llama demandado o reo, debe probar a su vez el hecho en el cual funda su defensa.

CUANDO EL QUE NIEGA ESTA OBLIGADO A PROBAR. Es consecuencia del principio que se acaba de establecer, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negativa importe la afirmación de un hecho.

El primero de los principios expuestos tiene aplicación, según los jurisconsultos modernos, aún cuando se trate de hechos negativos, porque negar un hecho es afirmar otro contrario. Por ejemplo, negar que una persona otorga libremente su consentimiento para la celebración de un acto jurídico, es afirmar que se han ejercido sobre él coacción o violencia, hecho susceptible de ser probado.

Los mismos jurisconsultos han tomado como fundamento diversos principios del Derecho Romano, para establecer varias reglas de equidad y de justicia que rigen en las legislaciones modernas para determinar a quienes incumbe la carga de la prueba, supuesto que los jueces tienen que fallar conforme a lo alegado y probado, y por lo tanto, que es de vital importancia determinará quien reporta esa carga y si ha satisfecho la obligación que ella le impone.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CARGA DE LA PRUEBA.

a). La regla fundamental. La regla fundamental - que sirve para determinar a quién incumbe la obligación de - la prueba, reposa sobre la presunción que la razón y la lógica sugieren, según la cual, todo hombre se reputa libre de - todo vínculo jurídico, porque la libertad es el estado nor-- mal de los hombres y, se reputan sus bienes libres de toda - responsabilidad por la misma causa.

En otros términos: según la mencionada regla, recae la carga de la prueba en aquel de los litigantes que trata de innovar el estado actual y normal de las cosas o de - una situación adquirida. De otra manera se cometería un - - atentado contra la justicia y la ley, imponiendo esa carga - al que invoca en su defensa la situación jurídica en que encuentra.

b). Clases de defensas que puede oponer el demandado.

1. Según Savigny, dice que el demandado puede oponer al actor tres clases de defensas y son: la negación absoluta, que impone a éste la carga de la prueba, negación relativa, en la que se admite el acto, pero se niega la forma

o sus efectos jurídicos y, la carga de la prueba incumbe al demandado; oposición de un derecho del demandado a la acción del actor, y entonces tiene aplicación la regla que dice - - "Reus inexcipiendo fit actor." (20).

De la negativa absoluta toma origen la regla del Derecho Romano que dice "negantis ratióne nulla est probatio". (21)

2. Según Gianturco. Hace una clasificación parecida a la anterior, pues según él, el demandado puede:

1o. Oponer una defensa negativa, negando todo o en parte el acto jurídico que es el fundamento de la acción.

2o. Oponer una defensa positiva oponiendo al hecho alegado y probado por el actor, otro hecho del que resulte la extinción del derecho de aquél.

3o. Alegar excepción, oponiendo al derecho del actor otro derecho que lo haga ineficaz en todo o en parte.

REGLAS PARA DETERMINAR A QUIEN INCUMBE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Estos principios son los que en la actualidad ri-

20. Manuel Mateos Alarcón. Estudio sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 3, 1974, Cuarta Edición, México, D.F.
21. Opus Cit.

gen, y los que nos van a servir de norma para determinar a -
 quién incumbe la carga de la prueba, mediante las reglas si-
 guientes, que han merecido la sanción de la ley.

1a. El que afirma está obligado a probar y en con
 secuencia,

2a. El actor debe probar su acción.

3. El reo debe probar sus excepciones.

4a. El que niega no está obligado a probar, sino
 en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expre-
 sa de un derecho. (22).

5a. El que niega está obligado a probar cuando -
 al hacerlo, desconoce una presunción legal que tiene a su fa
 vor el colitigante. (23)

FALSA INTERPRETACION DE LA REGLA: EL QUE NIEGA NO
 ESTA OBLIGADO A PROBAR.

Como sabemos, todas estas reglas, tienen su origen

22. Art. 355, Código Procedimientos y 1195 Código de Comer
 cio.

23. Art. 356, Código de Procedimientos y 1196 Código de -
 Comercio.

en el Derecho Romano y fueron reproducidas por la Ley de las 7 partidas, mismas que han sido sancionadas por el Código de Procedimientos Civiles, y la Cuarta Regla se ha interpretado en infinidad de ocasiones en una forma al que ha conducido a consecuencias tan antijurídicas como absurdas, porque según ella, la negativa del demandado basta para imponer al actor la carga de la prueba.

LAURENT, al respecto ha expresado lo siguiente: - "los glosadores habían imaginado este absurdo principio como consecuencia de una falsa interpretación de los textos romanos, su error está reconocido por todos los autores; se puede, en general, probar un hecho negativo probando el hecho positivo contrario."

TOULLIER, sostiene la misma teoría y dice: "Des-terremos de la escuela para siempre la sutil e inútil doctrina de los glosadores, desterramos del foro la falsa y trivial máxima, según la cual no se prueba una negativa." (24)

CUANDO PUEDE TENER APLICACION ESTA REGLA.

La regla a que me he referido y en la que está condensada la que dice "Negantis Naturali Rationi, nula, est -

24. Toullier, tomo IV, Núms. 17 y 18; Aubry y Rau, tomo VIII, pág. 326, notas 16 y 18; Colmet de Santerre, Tomo V, núm. 276 bis, VII, citado por Manuel Mateos Alarcón. Estudio sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 4, 1974, Cuarta Edición, México, D. F.

probatio", sólo puede tener aplicación cuando el demandado - se limita pura y simplemente a negar los hechos que sirven de fundamento a la demandada, porque en tal caso, su negativa no implica afirmación alguna de un hecho contrario. Por ejemplo, si Pedro demanda a Pablo, el pago de cien pesos que le facilitó en mutuo, y éste niega haber celebrado este acto jurídico de donde deriva su acción, no contrae la obligación de producir prueba alguna, porque su negativa no implica la afirmación de un hecho.

CUANDO NO TIENE APLICACION ESTA REGLA.

a). Cuando se opone excepción de pago. No sucedería así, por ejemplo, si negara la demanda por haber restituido la suma cuyo pago se le exige, porque su negativa reposa sobre la afirmación de un hecho nuevo, el cumplimiento de la obligación, con el objeto de destruir una situación adquirida. En realidad el demandado alega en su favor una defensa, una excepción perentoria, y tiene entonces aplicación el - - principio que dice: "Reus in excipiendo fit actor."

b). Cuando se opone la excepción de fianza de estar a derecho (caución iudicati solvi), en este caso vemos - que si un individuo demanda a otro por el cumplimiento de de

terminada prestación y el demandado alega la excepción dilatoria conocida con el nombre de fianza de estar a derecho o -caución juricati solvi, y el demandante niega la obligación de otorgar la fianza que se le exige porque no es extranjero, asume sobre sí la carga de la prueba, porque su negativa importa la afirmación de que es ciudadano mexicano.

c). Cuando se niega el derecho del actor por extinción, nulidad e ineficacia.

Este principio establece que, aquel que alega la existencia de un hecho constituido a su favor, está obligado a probar su adquisición, esto es, la existencia del acto jurídico de donde deriva ese derecho, pero no la pre-existencia de él, porque tal acto ha creado una situación determinada del demandante con el demandado, que se presupone existente mientras no se pruebe lo contrario.

Tal presunción se ha impuesto por las exigencias de la lógica y del sentido común, pues si no existiere, se impondría al actor la obligación de probar un hecho negativo imposible de cumplir: la falta de cumplimiento de la obligación. En consecuencia, le bastará demostrar que el demandado la contrató, pero no que éste no la ha cumplido. En cambio, si el demandado alega la extinción del derecho del ac--

tor, que es nulo e ineficaz, la incumbe la demostración de los hechos en que funde su defensa.

d). Cuando la negativa importe el desconocimiento de una presunción legal. Por ejemplo, en la sociedad legal, entre el marido y la mujer, todos los bienes que existen en poder de cualquiera de ellos, se presuponen gananciales mientras no se pruebe lo contrario, o lo que es lo mismo, la Ley crea una presunción a favor de uno de los cónyuges, y si alguno pretende que aquellos bienes no pertenecen a la sociedad, debe probar su negativa, que realmente aporte una afirmación: la de que son de su propiedad exclusiva.

DISPOSICIONES VIGENTES EN RELACION CON LA CARGA DE LA PRUEBA.

A. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1. El artículo 281 establece "el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

2. Cuando está obligado a probar el que niega. -

El artículo 282 dice "el que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

III. Cuando se desconozca la capacidad.

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

B. En el Código Federal de Procedimientos Civiles.

1. El artículo 81 establece: "el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

2. Cuando está obligado a probar el que niega. El artículo 82 dice: "el que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y

III. Cuando se desconozca la capacidad.

3. Fundamento del Derecho en una regla general o en una excepción a ésta. El artículo 83 establece: "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar en su caso si usó la regla general y no la excepción, pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es."

4. Prueba del hecho acto que originó una liga jurídica.

El artículo 84 dice: "El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste."

5. La prueba de presunciones.

a). Prueba de los supuestos de una presunción. El artículo 192 establece: "La parte que alegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de la misma, -

sin que le incumba la prueba de su contenido."

b). Contraprueba de los supuestos. El artículo - 193 dice: "la parte que niegue una presunción debe rendir - la contraprueba de los supuestos de aquella."

c). Pruebas contra el contenido de una presunción. El artículo 194 establece: "la parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido." El artículo 195, dice" :la prueba producida contra el contenido de una presunción obliga al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción."

Si dos partes contrarias alegan, cada una en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará - independientemente para cada una de ellas, lo dispuesto en - los artículos precedentes.

d). Prueba que destruye los efectos de una presunción especial. El artículo 196 establece: "Si una parte - alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general estará obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue a ésta sólo quedará obligada a probar contra la general, - -

cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción legal.

C. En el Código de Comercio.

1. El artículo 1194 establece: "el que afirma es tá obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

2. Caos en que el que niega está obligado a probar:

a). Cuando su negación envuelva afirmación expresa. El artículo 1195 dice: "el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

b). Cuando desconoce una presunción legal. El artículo 1196 establece: "también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."

C. La carga de la prueba en materia laboral.

Bajo las anteriores consideraciones, trataré el problema de la carga de la prueba en el derecho del trabajo.

De acuerdo con lo que he establecido, vemos que - carga procesal es cuando la ley en determinados casos atribuye al sujeto de poder o lo ubica en la necesidad de desarrollar actividades procesales a fin de que obtenga resultados favorables a sus intereses, amonestado de la posible sanción de resultar vencido ante su omisión y que dentro de tales cargas procesales, la carga de la prueba, se concibe como la actividad correspondiente a cada una de las partes en la tarea de hacer conocidos del juez, los hechos en que basen sus - - afirmaciones de la demanda o de la defensa.

Como sabemos, el derecho del trabajo es tutelar buscando el equilibrio de las partes y no es posible pensar en la aplicación de principios como el que establece que la necesidad de probar recae siempre en el actor "semper necessitas probandi inequit ei qui agit", porque nos llevaría a la injusta situación de que en todos los casos el actor, que en los juicios laborales por lo general es el trabajador, tuviere que probar, ya no la relación de trabajo, sino el despido - mismo, siendo en estos casos por ejemplo, más justa la posición adoptada por la Suprema Corte de Justicia, al resolver que en los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar tan sólo la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando y cuando esas circunstancias sean negadas por el patrono, mientras a

este último corresponde demostrar el abandono o bien los - - hechos que invoqué como causa justificada de rescisión del - contrato de trabajo.

Qui excepti probare debat quod exceptiur, quien - plantea una excepción, debe probar el hecho que opone; tal - es lo que podría considerarse como otro principio de la carga de la prueba, pero no es más que el complemento del principio a que nos hemos referido, pues al estudiar al maestro Echandia, vemos como se expresa en referencia "el olvido de la segunda parte, ha conducido en ocasiones a desvirtuar radicalmente la doctrina romana, haciéndole ilógica e injusta al dejar en cabeza del demandante toda la prueba."

Estos dos principios ya integrados, aunque rectores en muchos casos, no creemos que deban convertirse en regla - general ni mucho menos en materia laboral porque como veremos son múltiples los casos de excepción en que se capta su inaplicabilidad.

La teoría civilista de la carga de la prueba, también se guió por el conocido principio romano incumbit probatio, quit dicit, non negat, la prueba incumbe a quien afirma no a quien niega, y tal criterio a pesar de haber tenido a - su favor el apoyo de doctos juristas como Beuthman, Lessonã

y Rocha ha sufrido embates al tomarse en cuenta que:

En primer término, la negación o afirmación puede ser simple modalidad de redacción.

En segundo lugar, la circunstancia de afirmarse o negarse un hecho no altera la mayor o menor posibilidad de su prueba.

Por otra parte, como vimos en el punto anterior, no siempre que se afirma un hecho, es necesario probarlo, pues los presumidos, los notorios y los indefinidos están exentos de prueba y ésto corresponde al contrario que los niegue.

Como mencionábamos antes, este criterio es aceptado del todo en la actualidad por los mismos civilistas y también es lógico que el Derecho Procesal del Trabajo opere con criterios que no aceptan al pié de la letra las normas romanas que ignoran el contenido social del Derecho del Trabajo, bastando citar una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia en relación a este juicio: "la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido invariablemente el criterio de que normalmente la carga de la prueba corresponde al que afirma y no al que niega, pero tomando en consideración que

generalmente el despido se efectúa por el patron en lo particular sin presencia de testigos le es muy difícil al trabajador poder probar su afirmación de que fue despedido por éste, sólo debe probar la existencia del vínculo contractual y que ya no está trabajando." O bien esta otra ejecutoria dictada el 18 de noviembre de 1965 "es cierto que es un principio de Derecho Procesal que el que afirma está obligado a probar su afirmación y el que niega sólo debe probar cuando su negativa envuelve una afirmación, pero también lo es que ese principio no rige estrictamente ni en todos los casos del Derecho Mexicano del Trabajo en el que el patrono está obligado a probar la fecha de ingresos de sus trabajadores, aunque niegue la antigüedad que indique el reclamante en su demanda."

De lo anterior se desprende que los principios tradicionales en que se ha sostenido la carga de la prueba en el Derecho Civil, sufre variaciones en materia laboral, lo que hace que la concepción que de la carga de la prueba se tiene en materia civil, sea diferente a la aplicabilidad que la carga tiene en un proceso laboral.

Decíamos también en otra parte de la obra que los tratadistas que en las primeras décadas del siglo estudiaron la carga de la prueba, concluyeron que en un proceso de carác

ter inquisitivo como sería el proceso laboral, no tendría caso la aplicabilidad de la carga de la prueba; más sin embargo, el tiempo y la práctica en los tribunales laborales ha demostrado lo contrario, al menos en el Derecho Mexicano del Trabajo, en donde el proceso, por más que el artículo 165 de la Ley Federal del Trabajo faculta al tribunal a solicitar pruebas que considere prudentes, ello no indica en realidad que nuestro proceso sea realmente inquisitivo y por otra parte sosteniendo la tesis del maestro Trueba Urbina, creemos que en casos particulares de nuestro derecho generados por un movimiento armado que buscaba reivindicaciones socialistas, sí es un derecho tutelar de la clase trabajadora y que en este caso concreto no puede existir la paridad procesal propugnada y deseada en otros derechos; de allí que esta teoría de la carga de la prueba sufra frecuentemente inversiones frente a lo que podría considerarse como principios clásicos o tradicionales de la carga procesal. Estos cambios de la carga de la prueba han llegado hasta nuestro derecho a través de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, quien ha venido estableciendo criterios sobre la repartición de estas cargas procesales y como ejemplo de ello podemos ver que en determinados casos existen cargas con una ubicación tendiendo hacia una de las partes en la contienda obrero-patronal; como por ejemplo, cuando se determina que el patrón

es el obligado a probar el pago del salario por ser quien -
tiene los medios idóneos para la comprobación de ese hecho;
otro ejemplo es cuando se establece que corresponde al patrón
única y exclusivamente la carga de la prueba del abandono -
del trabajo y así sucesivamente podríamos citar varios casos
en los que podemos reafirmar que no se concibe la carga de -
la prueba como una regla de juicio de carácter sucedáneo y -
de aplicación radical, sino por el contrario de aplicación -
frecuente en los juicios laborales.

D. La jurisprudencia sobre el particular.

Despido, negativa del. Carga de la prueba en ese
caso.- Si el patrón demandado al que se atribuye haber des-
pedido a un trabajador, niega ese hecho y le ofrece recibir-
lo para que preste sus servicios nuevamente, no es a él a -
quien corresponde demostrar el hecho negativo de no haberlo
despedido, lo que casi siempre es imposible, sino que toca -
al trabajador, cuando se rehusa a volver al trabajo, accredi-
tar que ciertamente fue separado de él. (Directo 7954/1957,
Francisco Segundo López. Resuelto el 20 de febrero de 1959,
por unanimidad de 5 votos. Ponente Sr. Mtro. Martínez Adame.
Srío. Lic. Rafael Pérez Miravete. 4a. Sala. Boletín 1959, -
pág. 187).

Despido, prueba del.- Corresponde al trabajador de mostrar que fue despedido, cuando el demandado lo niega y le ofrece el trabajo, pues resulta materialmente imposible para el segundo demostrar el hecho negativo de no haberlo separado, en tanto que el despido sí es susceptible de ser acreditado y, además, el ofrecimiento del trabajo crea la presunción de que el patrón actúa de buena fé. (Directo 6781/1961. Manuel Juárez Auses. Resuelto el 27 de junio de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Yáñez Ruíz. - - Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete. 4a. Sala.- Boletín 1963, pág. 268).

Despido, prueba del abandono cuando se opone como excepción.- Cuando un trabajador formula demanda en un juicio laboral por haber sido separado injustificadamente del puesto que desempeñaba el patrón demandado al excepcionarse durante la celebración de la audiencia respectiva, manifiesta que no existió tal despido, está en la obligación, no solamente de hacer la manifestación relativa a este respecto, sino además si tal despido es cierto o no, expresando la forma en que ocurrieron los hechos a virtud de los cuales dejó de prestar sus servicios el trabajador actor, adicionando tal exposición con la enumeración de tales hechos, si la estima pertinente, ya que, en caso de no hacerlo, ni la Junta de Conciliación y Arbitraje, al dictar su laudo, está en con

diciones de resolver en forma fundada si tal despido existió o no, ni el trabajador actor tiene la posibilidad de aportar pruebas para justificar hechos relacionados con tal despido; precisamente porque desconoce la forma en que, según el demandado, ocurrieron los mismos. En consecuencia el demandado se limitó a negar el despido, pero no relató cómo ocurrieron los hechos relacionados con el supuesto abandono de labores por parte de la actora o que pudieran justificar si hubo despido o no, ni tampoco hizo ninguna manifestación adicional, es evidente que tal contestación no se ajustó al mencionado artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. (Amparo Directo 2853/60. Salvador Zamudio Martínez. Agosto 18 de 1961. 5. 4a. Sala.- Sexta Epoca, vol. L. Quinta Parte, pág. 18).

Despido, prueba del.- Caso en que corresponde al trabajador. La jurisprudencia que atribuye al patrón la carga de la prueba en los casos de despido de un trabajador, no es aplicable cuando al contestar la demanda niega haberlo despedido y le ofrece admitirlo nuevamente a su servicio, pues en tal circunstancia es evidente que dicho patrón nada puede probar y, por el contrario, su actitud lleva a presumir que no hubo tal despido, correspondiendo al trabajador que insiste que fue despedido del trabajo la prueba de su afirmación. (Amparo Directo 4964/1957. Trinidad Lezama Barrera. Resuelto el 23 de junio de 1958, por unanimidad de 4

votos. Ausente el Sr. Mtro. Díaz Infante. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete. 4a. Sala.- Boletín 1958, pág. 417).

Despido, prueba del mismo.- El documento suscrito por el patrón haciendo constar que se vió precisado a prescindir de los servicios del trabajador, tiene mayor valor probatorio, cuando es reconocido, que el dicho de los testigos - que afirman haber presenciado cuando el segundo renunció al trabajo. (Amparo Directo 6431/1962. Genoveva A. de Tatto. Resuelto el 27 de junio de 1963, por unanimidad de 5 votos, Ponente el Sr. Mtro. Yáñez Rufz, Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete. 4a. Sala.- Boletín 1963, pág. 268).

Prueba, carga de la.- Corresponde al trabajador probar la existencia del contrato de trabajo cuando ejercita la acción de indemnización constitucional y demás prestaciones, por despido injustificado, y el demandado niegue categóricamente y simplemente, la existencia del nexo laboral. (Amparo Directo 4943/1955. Jorge A. Correa May. Resuelto el 25 de abril de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Guzmán Neyra, Srio. Lic. Jorge Enrique Mota. 4a. Sala.- Boletín 1956, pág. 393).

Prueba, carga de la, en los juicios laborales.- Si

bien es cierto que la Suprema Corte ha establecido la tesis de que en materia laboral una vez probado el nexo contractual entre patrón y trabajador, toca a aquél como demandado justificar sus excepciones, esta tesis se refiere a los juicios originados en el despido de un trabajador y no a otros, como el que tiene por objeto el reconocimiento de cierta categoría para determinados trabajadores, pues en éste corresponde al actor probar los hechos en que funda su acción, - - cuando el demandado no reconoce la procedencia de la misma. (Amparo Directo 4690/1954. Margarito Gómez Cartas. Resuelto el 16 de febrero de 1956, por unanimidad de 4 votos. - - Ausente el Sr. Mtro. Guzmán Neyra. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete. 4a. Sala.- Boletín 1956, pág. 168).

TERCER CAPITULO

CAPITULO III

LA REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

- A. SU ORIGEN.
- B. SU OBJETO.
- C. CASOS EN QUE OPERA.

La Inversión de la Carga de la Prueba.

Una de las grandes batallas del Derecho del Trabajo para afirmar su existencia, ya no solamente como un derecho autónomo, sino inclusive como el derecho común o general para regular el trabajo humano, fue la que hubo de librarse en contra del Derecho Civil, puesto que los maestros de esta disciplina se negaban y se niegan todavía a ceder un área, - cada día más extensa, de las relaciones jurídicas. El derecho del trabajo tuvo como arma principal el principio reconocido uniformemente en las declaraciones nacionales e internacionales de derechos, que afirma que el trabajo humano no es una mercancía, además de que la misión del derecho del trabajo es distinta, ya que busca el aseguramiento, en condiciones decorosas, del derecho a la existencia de los hombres - que entregan a la economía su energía de trabajo, único pa--

rimonio con el que vienen a este mundo; por eso que el nuevo derecho de trabajo concilió a las juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales de equidad, cuya función no puede estar subordinada al principio de "quien afirma está obligado a probar su afirmación, un producto del individualismo jurídico, que estructuró al proceso como un torneo en el que cada uno de los contrincantes luchaba por hacer triunfar sus pretensiones, sin tomar en consideración los valores humanos de su contraparte.

Por su naturaleza y por sus fines, las juntas de Conciliación y Arbitraje tienen como fin buscar, con ayuda de las partes, la verdad y la justicia del problema que se les propone. Son varios los aspectos ligados los unos con los otros, en que la Ley de 1970 modificó los sistemas procesales tradicionales, si bien cabe agregar que algunos de los aspectos y principios nuevos ya se encontraban parcialmente en la Ley de 1931:

a). En primer lugar, el impulso social que dejó de ser facultad exclusiva de las partes, para corresponder también a los miembros del Tribunal; a este respecto el artículo 765 dice:

"El Presidente o auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patrones, podrán también interrogar -

libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros. La junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad."

De la misma manera, el artículo 774, fracción II, expresa: "La junta, a petición de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes....."

Las dos normas mencionadas anteriormente son totalmente incompatibles con las del proceso civil tradicional, y vienen a resquebrajar el principio jurídico consagrado en el derecho procesal civil, relativo a que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el reo los de sus excepciones. En efecto, respecto a la carga de la prueba, la doctrina jurisprudencial laboral ha suplido deficiencias legales creando tesis sociales de inversión de la carga de la prueba, tratando con esto de favorecer al obrero frente al patrón, en el proceso del trabajo. Tratar de afirmar lo contrario sería desconocer la naturaleza del derecho proce--

sal laboral en función de la necesidad de evitar que el litigante más poderoso económicamente hablando, puede desviar y obstaculizar los fines de la justicia social. La inversión de la carga de la prueba cumple pues, en el proceso del trabajo una función tutelar del trabajador que constituye, por otra parte, la finalidad de toda la legislación social, la - que sin perjuicio de garantizar los derechos de los factores activos de la producción, en el proceso, mira con especial - atención cuando se refiere al elemento obrero y a su protec- ción. (25).

Pensar en una solución contraria de la carga de la prueba laboral, equivaldría a dejar al demandante obrero en una completa indefensión, incompatible con el derecho justicario social.

Ahora bien, considero que es necesario señalar que la inversión de la carga de la prueba juega un papel muy importante dentro del proceso laboral, pero también se da dentro del proceso social ya que se debe de tomar en cuenta que hay presunciones juristanteras o principios y reglas de derecho que dada la naturaleza de las cosas o dados ciertos antecedentes, es la contraria quien debe probar que no es conforme a la presunción legal o de hecho.

25. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. Pág. 377, 1978. Cuarta Edición. México, D. F.

Se podría poner como ejemplo a lo antes dicho, que da do o probado el hecho del matrimonio, la Ley presupone que - los hijos nacidos vigente el matrimonio, son del padre, si - éste niega la paternidad, a él corresponde probar la imposibilidad de haberse producido la procreación con él. Por lo tanto, la prueba se ha invertido y es él el demandado, asimismo, en el caso de que se demanda pensión alimentaria u - otro derecho derivado del nacimiento de los hijos, ya que a él le toca la carga de la prueba." (26)

Cosa muy similar ocurre, con la teoría del riesgo creado: "quien crea, tiene o maneja un objeto capaz de provocar un daño (un automóvil por ejemplo), es responsable del daño que pueda causar." (27)

Producido un accidente de tránsito, es el dueño - del automóvil, quien debe probar, el caso fortuito, el caso de fuerza mayor, la imprudencia de la víctima, etc. pasa a - minorar o eximir su responsabilidad: YA NO ES el demandante a quien le compete la prueba, es el demandado sobre quien pe sa la carga de la prueba.

Hay pues, en el campo del Derecho Procesal Civil, la doble situación de presunción; presunción de hecho, presunción juristamtum y la presunción legal que determina la -

26. Revista de Derecho Laboral. Homenaje al Maestro Alberto Trueba Urbina. 1978, pág. 14.

27. Opus Cit.

carga de la prueba.

Sobre este particular y refiriéndose en forma expresa a la inversión de la prueba, Hugo Alsina dice:

"El efecto de la presunción es liberar de la carga de la prueba a quien ella beneficia, dando por existente el hecho presumido, pero siempre que se halle acreditado el - - hecho que le sirva de antecedente."

Esto pues, quiere decir que diferencias entre inversión de la carga de la prueba y, exoneración de prueba, o sea que siempre debe acreditarse el hecho y el respectivo antecedente. En los casos citados que existe el matrimonio en el primer caso, que se produjo el accidente de tránsito en el segundo, probados estos antecedentes o estos hechos, la carga de la prueba pesa sobre los demandados.

Pero como lo dije anteriormente, si bien en el campo del Proceso Civil, la inversión de la prueba es lo excepcional o se produce sólo en casos determinados, en el Proceso Laboral, la inversión de la carga de la prueba, es en sí lo genérico, y debe ser así por la propia naturaleza de los derechos que son materia de la controversia y la relación de los litigantes.

Existen algunos autores que sostienen el criterio de que la obligación que tiene de probar quien afirma, se reviste por regla general en contra del patrón cuando el afirmante es el trabajador.

La verdad es que el principio opera como regla general y que hay o puede haber excepciones, algunas derivadas del juego de las reglas sustantivas, otras del planteamiento procesal y otras más del principio de equidad que hace recaer sobre la parte que tiene o puede tener a su disposición los mayores elementos de convicción, cuando la obligación de probar es recíproca.

Se podría explicar más o menos de la siguiente manera:

1. Una de las partes, sostiene la existencia de la relación de trabajo, mientras que la otra la niega. Recae sobre la primera la obligación de probar la prestación de servicios personales y subordinados a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

2. A la afirmación de la existencia de la relación de trabajo, se contrapone que la prestación de servicios, fue o por virtud de un contrato civil o mercantil, o

por una situación de reciprocidad, de amistad, de tolerancia, de parentesco, etc. Admitidos los servicios personales, la prueba correspondiente a quien afirma que se debieron a una situación jurídica diversa de la del contrato de trabajo.

3. Se admite la existencia de la relación de trabajo, pero no la de las condiciones afirmadas por una de las partes:

a). Si no se celebra por escrito el contrato de la prueba de que fueron unas condiciones y no otras, corresponde al patrón por la razón de que la falta de formalidad le es imputable en los términos del artículo 24 de la Ley del Trabajo.
(28)

b). Si media contrato de trabajo escrito y se sostienen condiciones distintas, corresponde la prueba a quien afirma estas condiciones, pues tal aseveración implica la modificación de lo pactado." (29)

c). Si las condiciones de trabajo afirmadas son las legales, la prueba de su cumplimiento corresponde al patrón."
(30)

Con lo anterior podemos desglosar que la inversión

28. Castorena J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero, México, D. F. Pág. 56, Editorial.

29. Opus Cit.

30. Opus Cit.

de la carga de la prueba se da como resultado de lo siguiente:

a). De la naturaleza de las disposiciones de la Ley, si las disposiciones legales son irrenunciables, si no se puede establecer condiciones inferiores a las determinadas por el legislador, una vez admitida o probada la relación de trabajo y la ejecución del servicio, la prueba del cumplimiento de los mínimos legales corresponden al patrón. El título para exigirlos es el trabajo realizado o ejecutado.

b). La inversión de la prueba resulta igualmente de la disposición del artículo 24 de la Ley, que imputa al patrón la falta de celebración del contrato de trabajo por escrito, aunque no se trate de las condiciones legales.

Afirmadas en la demanda por el trabajador ciertas condiciones que el patrón rechaza, aquellas condiciones se tienen por probadas si no demuestra el patrón que las convenidas fueron otras.

c). En el caso del despido, la prueba pesa sobre el patrón. Cuando lo niega; se está en presencia de dos afirmaciones, la del despido, hecha por el trabajador y la del abandono del trabajo implicado por la negativa del patrón, que puede tener estos dos significados: o la falta de

presentación del trabajador al establecimiento para cumplir con su trabajo, o el abandono en un momento dado de la ocupación, y como el patrón cuenta con elementos de prueba de que carece el trabajador, es sobre aquél que se hace recaer la obligación de probar uno u otro de aquellos extremos.

La tesis, establecida por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instituye las siguientes excepciones:

A. El trabajador está obligado a probar el despido si el patrón se halla al cumplimiento del contrato.

B. El trabajador está obligado a probar el despido si demanda el pago de la indemnización constitucional, ya que el ejercicio de esa acción impide al patrón proponer que el trabajador continúe a su servicio.

En seguida presento algunas de las tesis más sobresalientes:

"A) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON PARA ACREDITAR QUE NO ADEUDA SALARIOS, CUANDO EL OBRERO HA PROBADO LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DEL TRABAJO.

Probada como está la existencia del contrato de trabajo, es consecuencia lógica estimar que el que lo prestó devengó los salarios que reclama, puesto que no se concibe la existencia del contrato de

trabajo, sin que pueda existir al mismo tiempo la remuneración correspondiente por el servicio prestado; en esta situación es incuestionable que no es ya el actor a quien le toca probar el monto de esos salarios devengados, cuyo pago reclama, sino al demandado, puesto que éste, al negar, en su negativa envolvía la afirmación de un hecho, esto es, que no debía salarios al actor; pretender que en materia de trabajo deban aceptarse las ritualidades derecho civil, es inadmisibile, ya que implicaría desconocer el espíritu de la legislación sobre la materia que es francamente proteccionista de la clase trabajadora. En materia de trabajo, si el trabajador acredita la existencia del nexo contractual con el patrón, está fuera de toda discusión que tiene a su favor la presunción, cuando reclama el pago de salarios, de que en efecto, éstos se le adeudan, y en consecuencia, toca destruir tal presunción al patrón, probando, puesto que tiene amplios medios para ello, que nada debe al reclamante."

Cfr. Ejecutoria de 1° de julio de 1935, Zenaida Goñález Vda. de Hernández.

B) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON PARA JUSTIFICAR QUE EL OBRERO NO SUPRE ENFERMEDAD PROFESIONAL.

"Demostrado que al entrar un obrero al servicio de su patrón se encontraba sano, y que la enfermedad ocurrió estando al servicio de dicho patrón, tiene aquél a su favor, la presunción humana y lógica de que contrajo la enfermedad por causa, con ocasión o en ejercicio del trabajo y, por tanto toca al patrón y no al obrero, la prueba de que la enfermedad de que se trata no tiene el carácter profesional y que no ha podido ser contraída por ninguna de las causas o motivos señalados."

Cfr. Ejecutoria de 20 de septiembre de 1934, María Farías Vda. de González.

C) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON PARA COMPROBAR QUE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL DEL OBRERO NO FUE ORIGINADA POR EL TRABAJO, CUANDO DICHA ENFERMEDAD SE ENCUENTRA PREVISTA EN LA TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

"Al expresar el artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo que se refiere a la primera clase de traba

jo, lo hace respecto a tales o cuales obreros y en relación con el medio en que se ven obligados a efectuar el trabajo, de tal suerte que el medio en que se obligue a trabajar a una persona, pueda traer como consecuencia una enfermedad profesional, sin ser precisamente de las catalogadas en el artículo 326; éste dice, en su fracción X: Tuberculosis, médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, carniceros y mineros cuando ha habido una silicosis anterior; de manera que todos éstos en relación con su trabajo, pueden contraer la tuberculosis que sea de carácter profesional, pero no en otros trabajadores que no sean de los enumerados en esa fracción. En la especie se trata de un mesero, oficio éste que no está catalogado en la Tabla de Enfermedades de la Ley de la materia, pero no obstante pudo haber contraído la enfermedad (Tuberculosis) en el desempeño de sus labores. La prueba de esta circunstancia quedó a su cargo, pues cuando se trata de enfermedades profesionales, catalogadas en la Ley, la presunción es la de que dichas enfermedades se contrajeron por la índole misma del trabajo y a las empresas toca entonces demostrar que no fueron ocasionadas por éste."

Cfr. Ejecutoria de 24 de abril de 1935, María Montoya Vda. de Cepeda, esta jurisprudencia sigue vigente.

D) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON PARA ACREDITAR QUE EL OBRERO SE SEPARO VOLUNTARIAMENTE DEL TRABAJO O ABANDONO ESTE.

"Esta Sala, en diversas ejecutorias, entre otras la relativa al amparo interpuesto por Eusebio Pérez Cortina, Toca 2914/35/2a., fallado el 24 de agosto de 1935, ha sostenido la tesis relativa a que, cuando un trabajador presenta reclamación por separación injustificada del trabajo, es suficiente que justifique la existencia del contrato de trabajo y la circunstancia de que no se encuentra prestando servicios, para que se estime fundada la base de su acción quedando a cargo del patrón la obligación de probar, en estos casos, o bien que el obrero se separó voluntariamente de su trabajo, o bien que, en el caso de que se le hubiese despedido, la separación fue justificada. La tesis de que se trata, se ha fundado en el hecho de que los obreros, en la gran mayoría de los casos, se encuentran materialmente incapacitados para probar su separación, ya que es lógico suponer que los patronos se cuida de que

ésta no se efectúe con la intervención o ante la -
 presencia de otras personas, pues sólo en determi-
 nados casos y cuando el despido se realiza en for-
 ma violenta puede éste realizarse dentro de otras
 personas que, en su caso pueden testificar sobre -
 la separación, en forma cierta, es decir, con cono-
 cimiento efectivo de los hechos, por esta misma ra-
 zón según se expresó al fundarse la tesis que aquí
 se sostiene, es cierto también que en determinados
 casos los trabajadores recurren al testimonio fal-
 so de testigos supuestos para comprobar su despido,
 cosa que desde luego debe estimarse censurable. -
 Por otra parte, pos patrones, en aquellos casos en
 que los trabajadores abandonan voluntariamente el
 trabajo, están en aptitud de informar inmediatamen-
 te a las autoridades respectivas acerca de la au-
 sencia del trabajador, y aún pueden promover a con-
 tinuación la rescisión del contrato de trabajo, si
 aquélla se prolonga por más de tres días. En es-
 tas condiciones, la tesis sustentada por esta Sala
 en el sentido de que al patrón corresponde la car-
 ga de la prueba en el caso a que se ha hecho refe-
 rencia, para acreditar que el trabajador se separó
 voluntariamente del trabajo, o para acreditar que
 el despido de que se le hizo objeto, fue justifica-
 do, no puede ser impugnada por falta de equidad, -
 ya que si bien es cierto que existe el principio -
 que establece que el que afirma está obligado a --
 probar, y que dentro de ese principio podría cole-
 girse que cuando el patrón niega el despido, debe
 recaer sobre el obrero la carga de la prueba de su
 separación, hay que tener en cuenta, sin embargo,
 que lo que el trabajador exige en tales casos, no
 es otra cosa sino el cumplimiento del contrato de
 trabajo, por lo que debe estimarse que es fucicien-
 te con que demuestre la existencia de dicho contra-
 to y el hecho de que ha cesado en el desempeño de
 sus labores, para que se considere acreditada la -
 base de su acción, la que, a su vez, se estimará -
 en último término fundada o no, según el sentido -
 de convicción que en el ánimo de los miembros de -
 la Junta determinen las pruebas correspondientes -
 del patrón."

La Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, ha con-
 firmado en varias ejecutorias el criterio sustentado en la -

anterior tesis transcrita, como puede verse en la ejecutoria de 26 de enero de 1959, Israel Fortus Ravinovich y Coag., que a la letra dice:

DESPIDO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. Cuando el trabajador alega en el juicio obrero haber sido despedido y la defensa patronal consiste en que aquél se separó voluntariamente, este extremo toca probarlo al propio demandado por ser él quien está en responsabilidad de demostrar esa separación o abandono - por parte del trabajador, no pudiendo atribuirse - a éste la carga de probar que fue despedido."

En tesis de 5 de agosto de 1960, Francisco Montes Cruz, la Corte Suprema reitera nuevamente su jurisprudencia sobre carga de la prueba en los casos de despido:

"CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS ORIGINADOS POR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR. Conforme a la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte, en esos casos toca al patrón probar que el trabajador - abandonó el trabajo o que tuvo causa justificada para rescindir el contrato, pues si no prueba una u otra cosa, la acción ejercitada por el trabajador debe estimarse procedente, sin que tenga trascendencia el hecho de que las pruebas aportadas al juicio por el trabajador, sean ineficaces, dado que no le corresponde a él acreditar que fue despedido injustificadamente sino al patrón probar lo contrario." Cfr. Boletín de Información Judicial, Núm. 157, México, septiembre de 1960, páginas 492 y 493.

E) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR, CUANDO EL PATRON NIEGA EL DESPIDO Y OFRECE EL TRABAJO. (INVERSION INJUSTIFICADA DE LA PRUEBA EN FAVOR DEL PATRON).

La tesis jurisprudencial respecto a la carga de la prueba para el trabajador, en los casos en que a éste se le

ha ofrecido el trabajo, se precisa en la ejecutoria de 29 de enero de 1959, Raúl del Moral, amparo directo 4522/58, en los términos siguientes:

"DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA DEL. "Si bien es cierto que la Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecido que en los juicios originados por el despido de un trabajador, corresponde al patrón, cuando admite que aquél le prestó servicios y que ya no se encuentra laborando, justificar la causa que tuvo para despedirlo o que abandonó el trabajo, también lo es que la indicada tesis no puede tener aplicación en casos en los que concurre la circunstancia de que el patrón negó el despido y ofreció el trabajo, sin que sea obstáculo para ello que el trabajador no demande su reinstalación, sino el pago de tres meses de salarios por la separación de que se dijo objeto, ya que debe tenerse en cuenta que si el patrón no admite que haya rescindido unilateralmente el contrato y, aún más, corrobora la permanencia de los vínculos contractuales que lo ligan con el trabajador, requiriendo a éste para que vuelva al trabajo, resulta claro que presuntamente debe entenderse que no existió el despido, por lo que si el trabajador sostiene o insiste en que lo hubo y por ello exige la indemnización correspondiente, le toca la prueba de tal hecho y no al patrón, criterio éste que también ha sido sostenido por la Sala del Trabajo." Cfr. Boletín de Información Judicial, Núm. 156, México, agosto de 1960, pp. 423 y 424, en donde aparece una ejecutoria, dictada en el amparo 6480/1959, Alfonso Orrantía Guereque, resuelto el 15 de julio de 1960, en donde se reitera plenamente el criterio sustentado en la tesis transcrita que es contraria al texto y espíritu de la fracción XXII, apartado A), del artículo 123 Constitucional, contrarrevolucionaria y patronista. Algún día deberá modificarse para no seguir dañando a los obreros."

Esta ejecutoria en el fondo, reforma la fracción XXII del apartado A) del artículo 123, pues nulifica el derecho del trabajador para optar por la indemnización, imponiéndole la obligación de probar el despido, lo que generalmente

es una posible inversión antisocial de la carga de la prueba en contra del trabajador.

Posteriormente, en la ejecutoria de 30 de enero de 1961, Celia Vera Robledo y otras posteriores, 13 de noviembre de 1961, etc., la Corte ratifica las anteriores modalidades antiobreristas, en relación con la carga de la prueba, - cuando el trabajador repudia el ofrecimiento de la reinstalación:

"DESPIDO DE UN TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA - CUANDO EL PATRON NIEGA EL DESPIDO Y OFRECE EL TRABAJO.

"La aceptación o el repudio del ofrecimiento de la reinstalación por parte del trabajador, en circunstancias como la apuntada, originan un cambio en los puntos a debate planteados por el actor, que traen consigo cambios en la carga de la prueba, ya que si el trabajador actor acepta el ofrecimiento lisa y llanamente sin reserva alguna, se extinguen ipso facto las acciones de reinstalación y su consecuencia, la de pago de salarios caídos, o bien queda latente sólo esta última, restringida al período comprendido entre la fecha del despido y la de la reposición, si el trabajador acepta regresar a su trabajo pero sigue insistiendo en que fue despedido; en cambio, si el trabajador rechaza de plano su reinstalación y persiste en su afirmación de haber sido despedido injustificadamente, ambas acciones seguirán sub-júdice, condicionadas a que el trabajador actor pruebe su despido, ya que al quedar en duda su aseveración de haber sido despedido, con la negativa del demandado y con el ofrecimiento del trabajo, la carga de la prueba debe recaer incuestionablemente sobre el que afirma y no sobre el que niega." (Este tesis es absurda y está en abierta pugna con los principios más elementales del proceso laboral y de la fracción XXII, apartado A), del artículo 123 Constitucional, cuando se

ejerce la acción de indemnización). Cfr. Boletín de Información Judicial, Núm. 162, México, febrero de 1961, p. 89.

F) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON PARA DEMOSTRAR LA FALTA DE DEPENDENCIA ECONOMICA, CUANDO EXISTE PARENTESCO ENTRE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION Y EL OBRERO FALLECIDO A CONSECUENCIA DE UN RIESGO PROFESIONAL.

La Doctrina Jurisprudencia confirma el propósito de la legislación laboral:

"...La ley prevé dos situaciones: en una, cuando no haya parentesco, la carga de la prueba corresponde a quien acciona; y cuando se demostró el parentesco, se sigue la regla de inversión de prueba y toca acreditar la falta de dependencia económica a la parte patronal." Cfr. Ejecutoria de 30 de julio de 1942. Juan D. Pozzo, en su obra Accidentes del Trabajo, p. 341, reproduce una jurisprudencia argentina, en el sentido de que el principio de inversión de la prueba caracteriza a la acción por accidente de trabajo, pero no se extiende a la relación de dependencia económica."

La tesis anterior es reiterada en la ejecutoria de 3 de julio de 1961, Felicitas Bravo, en los términos siguientes:

"RIESGO PROFESIONAL. DERECHO DE LOS ASCENDIENTES A RECIBIR LA INDEMNIZACION. Los términos en que se encuentra redactado el artículo 297 de la Ley Laboral indican que los ascendientes de un trabajador tienen derecho a recibir la indemnización, salvo en los casos en que se compruebe su no dependencia económica con el occiso; de tal suerte que la condicional debe aceptarse como una excepción de que pueda valerse el demandado para hacer nugatorio el derecho de los ascendientes para recibir la indemnización; de donde resulta que el propio ascendiente no está obligado a demostrar esta dependencia económica, y a quien incumbe de-

mostrar esta dependencia económica, y a quien incumbe demostrar lo contrario es al demandado, previa la alegación correspondiente en la oportunidad procesal debida." (Esta tesis sigue vigente). Cfr. Boletín de Información Judicial, Núm. 169, México, septiembre 1961, p. 528."

Las mencionadas ejecutorias demuestran que el derecho probatorio laboral se basa en una teoría proteccionista del trabajador, que rompe el principio de igualdad de las partes en el proceso y que caracteriza a nuestra disciplina procesal del trabajo como un régimen de excepción frente al clásico proceso común. Sin embargo, en ocasiones, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por venalidad o por ignorancia menosprecian tales principios mediante ficciones jurídicas rigoristas incompatibles con su función de tribunales que deben apreciar las pruebas en conciencia.

La teoría legal de protección del trabajador, tratándose de riesgos profesionales, es aplicable al Instituto Mexicano del Seguro Social, por haber reasumido éste las obligaciones patronales con motivo de la implantación del régimen de seguridad social.

G) LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO RECLAMA EL PAGO DE HORAS EXTRAS.

El principio de reversión de la prueba no tiene aplicación en favor del trabajador, cuando éste reclama el

pago de horas extras, de conformidad con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia sustentada en la ejecutoria de 27 de febrero de 1957, Felipe Chaplin, que a la letra dice:

"HORAS EXTRAS, PROCEDENCIA DE SU PAGO.

"Cuando se reclama el pago de horas extras trabajadas, es el reclamante el que está obligado a probar que las trabajó, precisando el número diario de -- ellas, de momento a momento, esto es, a qué hora -- comenzaba la labor extraordinaria y cuándo concluía a fin de que pueda computarse su monto, pues cómo ha de pagarse por hora y a salario doble, es necesario que el juzgador precise éste en forma que no lesione intereses; y cuando ésto no ocurre, ha de absolver por falta de base para precisarlo."
Cfr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo reformada y adicionada, 42a. edición, México, 1965, p. 381.

CAPITULO IV

LA CONVENIENCIA DE LEGISLAR SOBRE PRUEBAS EN
MATERIA LABORAL

- A. SITUACION ACTUAL (Jurisprudencia).
- B. PROPOSICION DE LEGISLAR SOBRE EL PARTICULAR.

A. SITUACION ACTUAL. (Jurisprudencia).

Como es de todos sabido, al terminar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, donde queda establecida la litis o materia del conflicto, hechos y derecho, la Junta de Conciliación y Arbitraje, de oficio, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes, conforme a lo previsto por el Artículo 759 de la Ley Federal del Trabajo.

El ofrecimiento de pruebas se encuentra regulado por el Artículo 760, el cual establece:

"En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

I.- Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes. Si ninguna de las partes concurre, la Junta procederá de con-

formidad con lo dispuesto en el Artículo 770; concederá el -- término de 48 horas para alegar por escrito;

II.- Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen;

III.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, - - siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte;

IV.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los - elementos necesarios para su desahogo;

V.- Cada parte exhibirá desde luego los documentos - u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente;

VI.- Si se ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

a). Cada parte podrá solicitar que su contraparte - concurre personalmente a absolver posiciones en la audiencia - de recepción de pruebas.

b). Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se la cite.

c). Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, geren

tes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, -- así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, -- cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

d). La Junta ordenará se cite a los absolventes, -- apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones -- que se les articulen si no concurren el día y hora señalados -- siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conte en autos.

e). Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y la guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original, en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

VII.- La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Quando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas -- en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada

o formularlas directamente ante ésta;

VIII.- Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que debe versar el peritaje. Admitida la prueba, la Juntaprevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no puede cubrir los honorarios correspondientes;

IX.- Concluído el ofrecimiento, la Junta resolverá cuáles son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles; y

X.- Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos."

Una vez vistos los medios de prueba que existen en materia laboral, mismos que analicé en el CAPITULO I de este trabajo, considero necesario señalar que es a la Junta de Conciliación y Arbitraje a quien compete admitir o desechar las pruebas, tomando en cuenta que cualquier falla en el ofrecimiento de las mismas, por parte del trabajador, la Junta -

debe de ejercer su función tutelar de manera que la prueba no pierda su efectividad.

Por disposición expresa de la Ley, una vez dictada la resolución que las admite o desecha, no podrán admitirse nuevas pruebas, a no ser que se trate de hechos supervinientes y aquellas que tengan por objeto comprobar tachas de testigos.

Al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas la Junta señalará día y hora para la celebración de una nueva audiencia que tendrá por objeto recepcionar todas las pruebas, a no ser que se reserve resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas. En el acuerdo que se dicte a este respecto deberá señalar día y hora para la recepción de las pruebas.

En todo caso las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme al Artículo 762, no podrán desechar pruebas aunque no esté mencionado en la Ley, toda vez que ésta dispone que son admisibles todos los medios de prueba conocidos en la práctica del proceso o en la realidad de los conflictos del trabajo.

En la audiencia de pruebas, el primero en ofrecerlas es el actor y después el demandado, tanto uno como otro tienen derecho a ofrecer todas las pruebas que estén a su alcance, esto es, pueden disponer de todos los medios de prue

ba que consignan las leyes laborales, así como aquellas, que sin estar previstas en la Ley o no ser contrarias a la moral o al derecho, serían para justificar los hechos materia del conflicto.

Desgraciadamente el hecho de aportar pruebas en el proceso laboral, se ha convertido en una costumbre entre los litigantes que la mayoría de las veces dictan sin motivo alguno, veamos pues, cuál es el fin de objetar pruebas y en qué casos cabe:

1.- La objeción de probanzas en el proceso laboral debe hacerse al concluir el ofrecimiento de pruebas de las partes; primero debe objetar el actor y después el demandado, aunque en la práctica primero objeta pruebas el demandado y después el actor. Consiguientemente también son objetables las pruebas que no se relacionan con los hechos de la demanda o de la contestación. No hay norma expresa en lo que se refiere a la objeción de pruebas, por cuyo motivo deben aplicarse los principios que se derivan de la Ley Federal del Trabajo.

2.- También son objetables las pruebas cuando éstas no estén ofrecidas en términos de derecho por no estar relacionadas con los hechos integrantes de la litis o bien, por no ajustarse a los principios probatorios específicos en mate

ria laboral.

3.- Objeciones en particular:

La objeción puede ser de falsedad de documentos, esto es, el contenido y firma del mismo, así como la falsedad laboral, material o ideológica; o bien, cuando no se presenten los documentos, ya sean escrituras públicas o certificaciones de determinados actos, estando las partes en posibilidad de hacerlo o cuando no se señalen concretamente el lugar donde se encuentran los documentos respectivos para su cotejo.

También considero que debemos tomar muy en cuenta la nueva disposición contenida en el artículo 763, que obliga a las partes a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan y que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad, debe interpretarse en el sentido de que ambas partes están obligadas a aportar las pruebas que tengan en su poder y que su contraria las hubiera indicado; pues de no hacerlo, la afirmación que contenga la solicitud de la prueba se tendrá por cierta, para los efectos legales y no como ocurre en la práctica, que las Juntas declaran "presuntivamente" cierto el hecho de que se trata. La falta de cumplimiento de la obligación trae

trae consigo la sanción de tener por cierto el hecho; sin embargo, hasta presuntivamente se podrá tener por cierto el hecho, tomando en cuenta la naturaleza del mismo, ya que podrán hacerse nugatorios los efectos de la Ley, dándole a los patrones especialmente la oportunidad de que destruyan la presunción jurídica con testigos de los que generalmente utilizan, lo cual no es admisible en ciertos casos, por ejemplo: para suplir los efectos de las tarjetas de tiempo que llevan las empresas, relativas a asistencia o inasistencia al trabajo, tiempo en que el trabajador estuvo a disposición de la misma.

Es evidente que el artículo 763 tiene un sentido netamente social, porque los patrones generalmente se abstienen de proporcionar elementos probatorios que favorecen a los trabajadores, listas de raya, documentos, libros de contabilidad, etc. El texto del precepto es claro al respecto.

"Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad."

Esta disposición rompe con el precepto de Derecho Procesal Civil según el cual nadie puede ser compelido a suministrar pruebas en su contra, beneficiando al adversario.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas pueden suceder varias situaciones, como serían:

1. Que no se presenten ninguna de las partes. El negocio debería archivarse hasta nueva promoción; la práctica es conceder plazo para alegar y proseguir el procedimiento.

2. Que comparezca una de ellas. La que comparezca ofrecerá pruebas; después de hacerlo, se declara cerrado el período de ofrecimiento, lo que significa para la parte contraria la pérdida del derecho de probar.

3. Que comparezcan las partes. En este caso, la Junta debiera precisar cuáles son los hechos que quedaron sujetos a prueba y cuáles no, por haberse admitido. La disposición de este precepto normalmente no se cumple ya que siempre se deja a las partes en libertad para ofrecer las pruebas que quieran, aún cuando sean inútiles.

Admitidas las pruebas, se procede a su desahogo, también en su orden. En este punto existe un poco de rigorismo, ya que no se puede desahogar ninguna prueba de la parte demandada, hasta que no se hayan desahogado todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora; los testi-

gos deben ser examinados en el orden en que fueron nombrados, la práctica de una prueba por autoridad delegada, paraliza - la recepción de las pendientes de desahogo, en razón de que aquella fue propuesta antes.

Para el desahogo de las pruebas, las partes están obligadas a presentar, en la propia audiencia que es de ofrecimiento, de admisión y de desahogo, los peritos y testigos que hayan propuesto, se hará la una a la otra las preguntas que quieran, se interrogará a los testigos y a los peritos, podrán proponer careos, examen de documentos, objetos y lugares, y la práctica de toda diligencia tendiente al esclarecimiento de la verdad.

Una vez recibida y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el presidente de la Junta, o su auxiliar, dentro de las 24 horas siguientes interrogará a los representantes si necesitan de mayor instrucción para proveer. Los representantes, por mayoría de votos, pueden acordar la práctica de aquellas diligencias que conduzcan al esclarecimiento de la verdad.

El principio que rige la prueba para mejor proveer, es el de que las juntas no deben substituirse a las partes, o sea que no debe decretarse la recepción de elementos de - convicción para acreditar hechos respecto de los cuales no -

haya un principio de existencia; al indicio debe seguir la certeza, ésta es la significación de prueba para mejor proveer; no debe decretarse el desahogo de aquellas pruebas que hubieran sido ofrecidas por las partes y que no se hayan desahogado por falta de las propias partes, o sean las que fueron declaradas desiertas; tampoco debe decretarse la recepción de las probanzas que obran en poder de las partes. Las pruebas para mejor proveer se desahogan conforme al ritual establecido para las que son ofrecidas por las partes.

Por otro lado, es necesario señalar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuentan con el principio de la apreciación de las pruebas en conciencia para hallar la verdad existente en las afirmaciones o tachas formuladas por las partes. Es un principio con el que no cuenta ningún otro tribunal, ni siquiera los de paz que gozan de amplia libertad para analizarlas.

La apreciación en conciencia no sólo comprende esa libertad, sino que a través de ella ejerce una auténtica función social tutelar y reivindicadora de los obreros.

En el Derecho Procesal se han establecido diversos criterios para apreciar las pruebas, las cuales se pueden clasificar en tres grupos:

- a). Sistema de la prueba libre.
- b). Sistema de la prueba legal o tasada.
- c). Sistema mixto.

a). Sistema de la prueba libre. Este sistema permite al juzgador apreciar las pruebas sin ninguna traba legal, de manera que pueda formarse su convicción libremente, haciendo la valoración de acuerdo con su matís personal, racional o en conciencia, sin impedimentos de ninguna especie y menos de orden jurídico.

El Derecho Procesal Laboral, es concordante con este principio, pues las juntas deben formar su convicción libremente acerca de la verdad de los hechos por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, las experiencias y el conocimiento que traigan de la vida social y política. Esto es, apreciación libre pero con conciencia.

b). La prueba legal o tasada. Constituye un sistema en que el juez es un autómatas de la Ley, prescindiendo de su criterio personal. Es decir, la apreciación de la prueba depende del grado de eficacia que les otorga la Ley.

M-0018185

El criterio del Tribunal de acuerdo con este sistema, no vale sino coincide con el que debe deducir de esta norma del derecho probatorio que deba aplicar en el caso en concreto. Por ello se ha dicho que este sistema de prueba no puede denominarse de valoración, porque de antemano se establece el valor de la prueba: cuántos testigos se necesitan para probar determinado hecho, qué documentos hacen prueba plena, etc. En realidad, se puede afirmar que la prueba tasada está pronta a desaparecer.

c). El sistema mixto. Es aquel que trata de combinar la apreciación libre y legal de las pruebas, con el objeto de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de justicia y de la certeza. Los legisladores que lo han adoptado, pretenden con ello eludir los inconvenientes que se han atribuído a la aplicación rigurosa de cualquiera de los dos sistemas anteriormente citados.

El sistema mixto de valoración de la prueba, surgió como una reacción contra el de la prueba tasada, contrario a la investigación de la verdad real, tanto como a la dignidad profesional de los jueces.

Los diferentes sistemas probatorios están ligados a los distintos criterios que, al través de la historia, se

han manifestado respecto a la naturaleza y funciones del proceso, así como a la posición de la magistratura dentro del Estado. Puede decirse que la concesión de la facultad de apreciar la prueba libremente supone que el legislador ha depositado una confianza sin límites en los jueces, partiendo del supuesto de su rectitud y de su adecuada preparación, así como que el sistema de la prueba tasada se basa, fundamentalmente en la desconfianza hacia ellos.

Todos estos sistemas presentan inconvenientes y ventajas, pero en realidad se trata de un difícil problema del derecho probatorio que los autores no resuelven definitivamente, pero han sido las legislaciones las que han optado por uno u otro sistema, aunque es de esperarse que se inclinen en el porvenir por la libre apreciación de la prueba, pero en conciencia, como se está logrando en el derecho procesal del trabajo.

En el proceso laboral impera el principio que supera al de apreciación libre y de la sana crítica, pues la apreciación en conciencia, supone que la libertad es congruente con la justicia social que nunca puede ser injusta sino equitativa; es decir, la apreciación en conciencia debe hacerse dentro del ámbito de la justicia social, en función proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores.

El sistema de apreciación de pruebas en conciencia, básico en el Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, es superior al romano, ya que según Chiovenda: "el principio de que la prueba va encaminada a formar la libre convicción del juez, el cual debe sacar su decisión de la concienzuda observación y valoración de los hechos." es esencialmente romano. (31)

La tesis encuentra franca confirmación en el rescripto del emperador Adriano, quien al dirigirse a los jueces injundiosamente les decía: "Hoc solum tibi rescribere possum... exsententia animi tui te destinare oportere quid aut credas aut parum probatum tibi opinaris: sólo una cosa puedo prescribirte... que has de estimar conforme al parecer de tu conciencia lo que hayas de creer como cierto o lo que tengas por poco demostrado." Este principio ha sido superado por la Ley Federal del Trabajo y la nueva Ley lo consagra en el artículo 775. (32)

La apreciación de pruebas en conciencia, como facultad soberana de los Tribunales del Trabajo, ha sido objeto de diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en seguida se verán algunos de los diversos criterios que han servido para definir dichas jurisprudencias.

-
31. Giuseppe Chiovenda, "La Idea Romana en el Proceso Civil Moderno", en Revista de Derecho y Jurisprudencia. T. IV, México 1933, p. 168, (Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo). Editorial Porrúa, - pág. 385, México, D. F. 1978. Cuarta Edición.
 32. Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Pág. 385. Editorial Porrúa, 1978. Cuarta Edición, México, D.F.

B. PROPOSICION DE LEGISLAR SOBRE EL PARTICULAR.

Considero que para que se lleve a cabo el proceso dentro del Derecho Laboral en una forma mucho más expedita, es necesario que el derecho sustantivo establezca la obligación a cargo de los patrones de preconstituir prueba del cumplimiento de los contratos y de las obligaciones derivadas de los mismos, digamos del pago del salario, si se establece que el patrón llevará un libro de raya en el que aparezcan los nombres de los trabajadores, cualquiera que sea el tipo de contrato que celebren, el monto del salario que se pague a cada uno de ellos y la liquidación de ese salario, y se previene que en dicho libro y como prueba del pago deberá el trabajador estampar su huella digital o la persona autorizada por ella para recibirlo, llegado el momento de una controversia sobre el pago de los salarios devengados, el monto de los mismos, el término del pago, etc., bastará consultar el libro de raya para declarar procedente o improcedente la acción ejercitada. Es necesario que se trate de un libro para que la alteración sea difícil.

Otro ejemplo, sería el tiempo de trabajo o sea la jornada. Si se instituye la obligación de implantar el control de entrada y salida del trabajo por medios irrecusables, mecanismos automáticos, firma o huella digital del trabajador

en tarjetas o libros, la determinación del tiempo de trabajo sería una cuestión mucho más fácil en la gran mayoría de los casos.

Un ejemplo más sería el despido, si se presume despido a todo trabajador que deje de aparecer en el libro de - raya y que deje de marcar su ingreso al trabajo y se obliga - al patrón a anotar en el libro y en los documentos de con- - trol de asistencia, las razones por las que haya ocurrido la desaparición del nombre del trabajador de aquel libro, la - falta que haya cometido en caso de despido justificado y la fecha, hora y lugar en que ocurrió la falta y el resultado - de la investigación practicada, el juicio sobre uno y otra, despido y causal de rescisión, se puede formular más fácil- - mente.

Es conveniente entonces modificar la Ley para esta- - blecer que es obligación del patrón preconstituir las prue- - bas sobre el cumplimiento del contrato individual de trabajo, y establecer, si se trata del colectivo, cuáles son los me- - dios o sistemas de prueba que deben preconstituirse sobre el cumplimiento de dicho contrato y de los individuales.

En caso de que los contratos no tengan esas formas o maneras, será obligación del patrón establecerlas, sobre - la base de hacer practicar al trabajador o al delegado o re-

presentante sindical en forma.

Ahora bien, en el caso de que el patrón carezca de los medios de prueba preconstituídos o de que no los presente en juicio, se tendrán por ciertos, sin admitir prueba en contrario, los hechos afirmados por el trabajador en su demanda o contestación acerca del cumplimiento de la Ley o de los contratos.

En seguida se verán los diversos criterios que han servido para definir la jurisprudencia:

"Es preciso que se aprecien las pruebas en conciencia y no la pormenorización correspondiente." Cfr. Semanario Judicial de la Federación, t. XLI, pp. - 1518, 2881 y 3081; XLII, pp. 1814 y 2842; XLIII, - pp. 674, 714, 1119, 1432, 1887 y 2225."

"Es preciso que se aprecien las pruebas en conciencia y no la pormenorización correspondiente." Cfr. Semanario Judicial de la Federación, t. XLI, pp. - 931 y 1410."

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están obligadas a hacer consideraciones especiales sobre cada una de las pruebas rendidas." Cfr. Ejecutoria de 16 de agosto de 1935, Ricardo Bravo, S., de 4 de octubre de 1935, Ferrocarriles Nacionales de México; 17 de octubre de 1935, Cía. Limitada del Ferrocarril Mexicano, etc."

"Las probanzas y elementos de convicción deben detallarse, sin que sea necesario expresar los motivos por los cuales se aceptan o repudian cada una de ellas, pero sí las inferencias que tengan el fin de fijar los hechos que se fijen comprobados."

"Si una Junta de Conciliación y Arbitraje da por comprobado un hecho, resulta evidente que no puede haber violado las leyes de la prueba, en perjuicio de quien lo alegó, sólo porque no haya analizado todas y cada una de las pruebas conducentes a establecer el hecho mencionado."

"No es suficiente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se limiten a afirmar que han apreciado las pruebas en conciencia; sino que es indispensable que conste esa apreciación en el laudo, para que se atribuya a las pruebas el valor probatorio que se considere conveniente."

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el año de 1935, sentó la siguiente jurisprudencia, ya mencionada:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están obligadas a hacer consideraciones especiales sobre cada una de las pruebas rendidas."

Pero esta tesis fue modificada por nueva jurisprudencia en los términos que siguen:

"Para el debido cumplimiento de los artículos 550 y 553 de la Ley Federal del Trabajo, no basta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje digan que han hecho el estudio y la apreciación de la prueba, sino que es necesario que en el cuerpo de los laudos hagan el análisis de todas y cada una de las pruebas, expresando las razones que tengan para negarles o darles valor a tales pruebas." Cfr. Ejecutoria de 9 de abril de 1937, Sociedad de Mecánicos y Ayudantes Ferrocarrileros Mexicanos. - Esta ejecutoria mereció un comentario favorable de nosotros, bajo el título de Nueva Doctrina Jurisprudencial en Materia de Trabajo, publicado en la Revista Mexicana del Trabajo," t. VIII, pp. 347 y ss.

"Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda." Cfr. Semanario Judicial de la Federación, ts. XLI, pp. 2378, 5593 y 4360 y LXII, p. 374."

"La apreciación de las pruebas hechas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una facultad soberana y que, por lo mismo, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadverdadamente sobre las pruebas rendidas por alguna de las partes, como si aquellas no existieren en el expediente, ocupándose sólo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia, porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la Junta aprecia las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 Constitucional." Cfr. Semanario Judicial de la Federación, ts. XXVI, p. 1759; XXIX, p. 1509, XXXII, p. 1478; XXXII, p. 840; XLII, p. 3640."

Esta última jurisprudencia fue modificada absurda y antijurídicamente en ejecutoria de 9 de junio de 1942, Cooperativa, Sección Quinta, Obrerismo y Progresos de Trabajadores Unidos de México, del Ramo de Seda y Artisela, en los términos que siguen:

"Tanto la Suprema Corte de Justicia como los Jueces de Distrito al fallar amparos en materia de trabajo, pueden substituir con su criterio la apreciación que las Juntas de Conciliación y Arbitraje

hagan de las pruebas rendidas por las partes, ya - que toda sentencia, si bien tiene como elemento el acto de voluntad del órgano jurisdiccional, tiene también como precedente necesario el juicio lógico que debe informar aquél; y, además, dentro de nuestro sistema constitucional no puede estimarse que, sobre una autoridad y específicamente las jurisdiccionales, no puede ejercer control en relación con la legalidad de sus actos, pues esto sería contrario al propio régimen de legalidad que establece la Carta Fundamental como misión del juicio de amparo a través de su artículo 14." Cfr. Informe - rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, México, 1942, Cuarta Sala, p. 99."

La tesis jurisprudencial que antecede, revela incomprensión del sistema de apreciación de pruebas en conciencia, y además, ignora la naturaleza y fines de la jurisdicción especial del trabajo. Es una tesis reaccionaria y antilaborista que cayó por su propio peso. También revela desconocimiento de la función de control constitucional que ejercen los tribunales federales a través del juicio de amparo, que no es por medio de la apreciación de las pruebas sino de la apreciación del derecho. La apreciación en conciencia de las pruebas, a pesar del fallo de que se trata, es una facultad soberana e insustituible de los tribunales del trabajo, pese a la deshonestidad con que proceden en determinados casos.

Por fortuna, la propia Corte Suprema la nulificó - volviendo a la jurisprudencia anterior que reconoce tal sobe

ranía a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y

Finalmente, la jurisprudencia es firme y reiterada y por consiguiente definitiva en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje gozan de absoluta soberanía para apreciar las pruebas en conciencia, así como los hechos, pero con la obligación de analizar todos y cada uno de los elementos probatorios aportados en los procesos, expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor, así como que ninguna autoridad, ni la Suprema Corte, puede substituir su criterio al de las Juntas. En cambio, no son soberanas para la interpretación de la Ley y para la aplicación del Derecho.

La jurisprudencia definitiva de la Suprema Corte, vigente en la actualidad, se reproduce en seguida:

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LAS PRUEBAS, POR LAS. La apreciación de las pruebas hechas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una facultad soberana, y por lo mismo, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por alguna de las partes, como si no existieran en el expediente, ocupándose sólo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la junta aprecia las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 -

Constitucional." Cfr. Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, México, - 1955, tesis 602, p. 1079."

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LAS PRUEBAS POR LAS. Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que procede." Idem., tesis 603, pp. 1081 y 1082."

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LOS HECHOS POR LAS. Si bien es cierto que las Juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de su poner pruebas que no existan en los autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente, para dar por probado un hecho, violan el artículo 123 de la Constitución Federal." Idem., - tesis 622, p. 1113."

"LAUDOS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS.
No basta que en un lado se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación, pues aunque las juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, ésto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su decisión."

La anterior jurisprudencia es definitiva porque interpreta exactamente el artículo 550 de la Ley de 1931 que reproduce textualmente el artículo 775 de la nueva Ley que -

reza:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia."

El sistema de apreciación de pruebas en conciencia es válido tanto en los procesos individuales y colectivos jurídicos, como en los económicos, con la sola modalidad para los primeros de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil de acuerdo con lo previsto en el artículo 503, fracción VI de la nueva Ley, y para los segundos de fundar la sentencia colectiva en el informe y dictamen de los peritos designados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando éstos no son objetados por las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 768 de la propia Ley Federal del Trabajo, así para aplicar el artículo 811. Pero dichas disposiciones de ningún modo implican, en tales casos, una restricción de la facultad soberana que otorga nuestro régimen procesal social a los tribunales del trabajo, para apreciar pruebas en conciencia.

CAPITULO V

C O N C L U S I O N E S

Considero que en el desarrollo de cada uno de los temas tratados en este trabajo, expuse la idea de que el Derecho Procesal del Trabajo, está aún muy atrasado y de que es necesario llevar a cabo una serie de reformas a la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que los procedimientos que se desahoguen dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sean más expeditos, también es necesario que los tratadistas del Derecho Procesal del Trabajo hagan ubicar a la teoría de la prueba en el lugar que realmente le corresponde en un derecho nuevo, cambiante y evolutivo y en el que esta institución desempeña un papel realmente de importancia en el proceso.

Con lo anterior, sólo he tratado de hacer un estudio de las instituciones del derecho laboral mexicano, especialmente de la teoría de la prueba, por lo que puedo concluir con las siguientes consideraciones en forma general:

1. Como se estableció al principio de este traba-

jo las pruebas en materia laboral tienen características pro
pias.

2. La carga de la prueba en los juicios laborales es una regla de juicio para el tribunal y una pauta para la actividad de las partes en conflicto, sin que se tome como una valoración de la prueba. Es pues un sustituto de la prueba y no una norma para calificarla.

3. La carga de la prueba forma parte integrante de la teoría general de la prueba.

4. En la legislación mexicana del trabajo, se acepta la aplicación de la carga de la prueba.

5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha aportado valiosas tesis que se convierten en rectoras para las Juntas de Conciliación y Arbitraje del país sobre materia de pruebas.

6. La carga de la prueba no es regla substitutiva en los procesos laborales, sino regla auxiliar y de uso obligado en varios casos jurídicos.

7. La carga de la prueba en el proceso laboral -

está dotada de la característica de cambio, que la hace carga móvil dentro del juicio.

B I B L I O G R A F I A

1. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Escriche Editorial Porrúa 1956.
2. La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo Bermudez Disheros. Cárdenas Editor.
3. Teoría General de la Prueba Judicial. Hernando-Devis Echandia. Cárdenas Editor.
4. Teoría General de la Prueba Judicial. Hernando-Devis Echandia. Cárdenas Editor.
5. Teoría General de la Prueba Judicial. Hernando-Devis Echandia. Cárdenas Editor.
6. Teoría General de la Prueba Judicial. Hernando-Devis Echandia. Cárdenas Editor.
7. Teoría General de la Prueba Judicial. Hernando-Devis Echandia. Cárdenas Editor.
8. Teoría General de la Prueba Judicial. Hernando-Devis Echandia. Cárdenas Editor.
9. Teoría General de la Prueba Judicial. Hernando-Devis Echandia. Cárdenas Editor.
10. Teoría General de la Prueba Judicial. Hernando-Devis Echandia. Cárdenas Editor.
11. Teoría General de la Prueba Judicial. Hernando-

22. Ley 19, Título 14, Part. 3a., Artículo 355 Código Procedimientos y 1195 Código de Comercio.

23. Artículo 356 Código de Procedimientos y 1196 - Código de Comercio.

24. Touller, Tomo IV, Números 17 y 18; Aubry y Rau, Tomo VIII, página 326, Notas 16 y 18, Colmet de Santerre, Tomo V, Número 276 Bis VII. Citado por Manuel Mateos Alarcón. - Estudio Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal.

25. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal - del Trabajo.

26. Revista de Derecho Laboral. Homenaje al Maestro Alberto Trueba Urbina. 1978, pág. 14.

27. Revista del Derecho Laboral. Homenaje al Maestro Alberto Trueba Urbina, 1978, pág. 14.

28. Castorena J. Jesús. Procesos del Derecho - Obrero, México, D. F. Pág. 56, Editorial.

29. Castorena J. Jesús. Procesos del Derecho - Obrero, México, D. F. Pág. 56, Editorial.

30. Castorena J. Jesús. Procesos del Derecho - Obrero, México, D. F. Pág. 56, Editorial.

31. Giuseppe Chiovenda, "La Idea Romana en el Proceso Civil Moderno". Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo IV, México 1933, p. 168, (Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo). Editorial Porrúa, pág. 385, México, D. F. 1978. Cuarta Edición.

32. Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", pág. 385. Editorial Porrúa, 1978. Cuarta Edición, México, D.F.